

COMPENDIO
NORMATIVO
2026



COMPENDIO NORMATIVO 2026



Tribunal Constitucional

FONDO EDITORIAL DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colección: **Miscelánea Constitucional**

© TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Los Cedros núm. 209 - San Isidro - Lima

COMPENDIO NORMATIVO 2026
Constitución Política del Perú
Código Procesal Constitucional
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional
Reglamento del Centro de Estudios Constitucionales

Editor: Alfredo Orlando Curaca Kong

Octava edición: Diciembre, 2025

Hecho el depósito Legal en la Biblioteca Nacional
del Perú: N° 2025-15257
ISBN: 978-612-99160-3-3

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso del titular del copyright.

Impreso en Perú Tiraje: 500 ejemplares

Impresión:
Corporación Gráfica JMD S.A.C.
Av. Francisco Lazo núm. 1537
Lince • Lima
Diciembre de 2025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidenta

Luz Pacheco Zerga

Vicepresidente

Helder Domínguez Haro

Magistrados

Francisco Morales Saravia
Gustavo Gutiérrez Ticse
Manuel Monteagudo Valdez
César Ochoa Cardich
Pedro Hernández Chávez

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Director General

César Ochoa Cardich

Asesor jurisdiccional con funciones de Director Ejecutivo

Juan Manuel Sosa Sacio

Director de Publicaciones y Documentación

Alfredo Orlando Curaca Kong

Directora de Estudios e Investigación

Nadia Iriarte Pamo

Asesora Jurisdiccional con funciones de Directora Académica

María Candelaria Quispe Ponce



Contenido

Presentación	9
Constitución Política del Perú	17
Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307)	215
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301)	337
Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 095-2004-P/TC)	357
Reglamento del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 019-2005-P/TC)	417



Presentación

Con el fin de difundir y promover el estudio, análisis y conocimiento del derecho constitucional y de disciplinas afines, el Centro de Estudios Constitucionales, que en esta ocasión tengo el honor de dirigir, presenta una nueva edición del *Compendio Normativo*. Desde su primera edición, que data del año 2015, esta obra se ha consolidado como herramienta esencial de consulta para magistrados, asesores, docentes, estudiantes, y demás operadores del derecho y para el público en general.

A lo largo de los años, el compendio ha sido cuidadosamente actualizado conforme a las reformas y modificaciones realizadas en la normativa constitucional e infraconstitucional, con la finalidad de que se mantenga vigente y actualizado. En ese orden, se ha convertido en un recurso útil para quienes buscan profundizar en el conocimiento y en la práctica del derecho constitucional y del derecho procesal constitucional en el Perú.

La presente edición recopila las normas en materia constitucional y procesal constitucional más relevantes. En primer lugar, se ubica la Constitución Política del Perú, actualizada conforme a las reformas constitucionales introducidas por la Ley N.º 31988, publicada el 20 de marzo de 2024, que restableció la bicameralidad en el Congreso de la República y que entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales que se llevarán a cabo en el año 2026; por la Ley N.º 32188, publicada el 11 de diciembre de 2024, que modificó los artículos 7 y 23 para considerar el término “discapacidad”; y por la Ley N.º 32189, publicada el 11 de diciembre de 2024, que ahora en el artículo 89 ha añadido que el Estado peruano respeta la identidad cultural del Pueblo Afroperuano, además de las comunidades campesinas y nativas que ya estaban reconocidas.

Acto seguido, se presenta el Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N.º 31307, publicada el 23 de julio de 2021, que desde la última edición del *Compendio Normativo* ha sido reformado por la Ley N.º 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024, modificatoria de los artículos VI y VIII del Título Preliminar y de los artículos 6, 12, 18, 26, 42, 101, 110, 111 y 112; y que ha establecido un procedimiento especial en el amparo, al añadir el artículo 52-A.

También se reproduce la legislación atinente al supremo intérprete de la Constitución: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aprobada por la Ley N.º 28301, publicada el 23 de julio de 2004; Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado por la Resolución Administrativa N.º 095-2004-P/TC, que, con posterioridad a la última edición del compendio, fue modificado por la Resolución Administrativa N.º 008-2024-P/TC, publicada el 22 de enero de 2024; y el Reglamento del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 019-2005-P/TC, publicada el 4 de febrero de 2005. Con los textos mencionados se podrán revisar así las normas que regulan la organización y funciones del Tribunal Constitucional y de su órgano académico.

Por otra parte, con la utilización de las nuevas tecnologías que facilitan el acceso a bases de datos, debo indicar que en esta ocasión las modificaciones posteriores y los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a los que se ha adherido nuestro país, se pueden visualizar instantáneamente mediante un código QR ubicado al final de la obra. De modo que el lector podrá acceder a la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por Resolución Legislativa N.º 13282, publicada el 24 de diciem-

bre de 1959; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Decreto Ley N.º 22128, publicado el 29 de marzo de 1978; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Decreto Ley N.º 22129, publicado el 29 de marzo de 1978; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Resolución Legislativa N.º 24815, publicada el 25 de mayo de 1988; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante la Resolución Legislativa N.º 23432, publicada el 5 de junio de 1982; la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N.º 25278, publicada el 4 de agosto de 1990; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Decreto Ley N.º 22231, publicado el 12 de julio de 1978; y el Protocolo de San Salvador, aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 26448, publicada el 7 de mayo de 1995.

Asimismo, se ha incorporado al compendio un cuadro con las modificaciones que ha tenido la Constitución desde que fuera promulgada, así como un cuadro de sentencias relevantes del Tribunal Constitucional que, en su mayoría, comprenden precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial. La intención es que el lector tenga un fácil

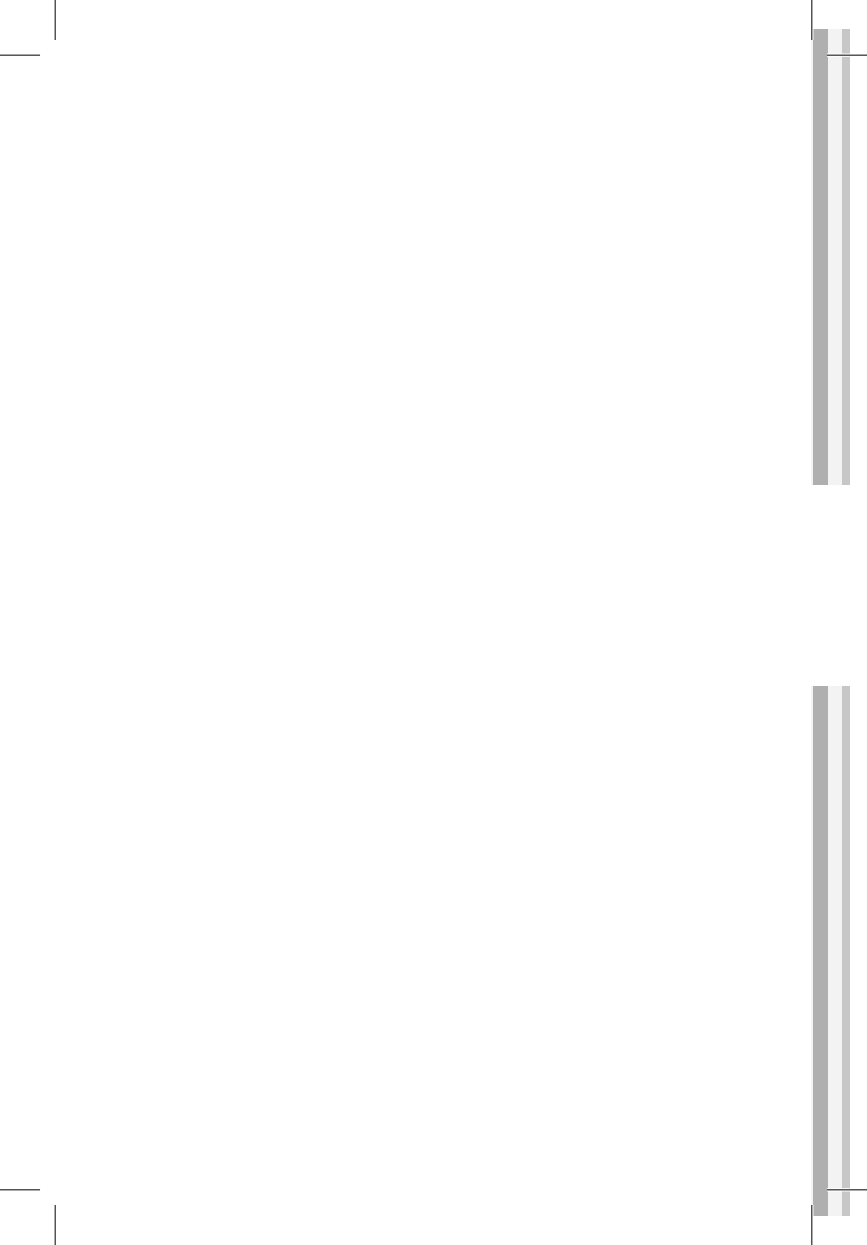
acceso a los textos normativos compendiados, pero que, además, pueda obtener datos sobre la normativa que ha reformado nuestra Constitución desde que fuera aprobada, así como de la jurisprudencia constitucional vinculante emitida por el Tribunal Constitucional.

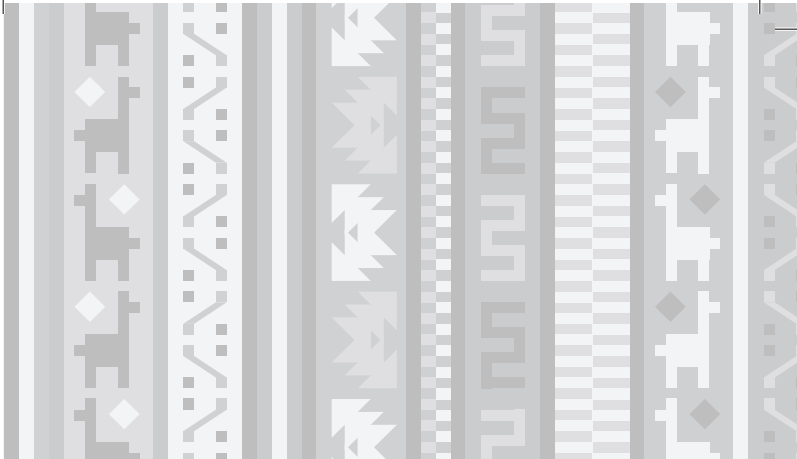
Un aspecto final a recalcar sobre esta edición es su formato de bolsillo y en tapa dura. Un diseño especial, manejable, que facilita su uso y revisión.

Por último, debo expresar mi agradecimiento a mis colegas magistrados del Tribunal Constitucional por brindar su apoyo permanente a las iniciativas del Centro de Estudios Constitucionales. Agradecimiento que hago extensivo al equipo del Centro de Estudios Constitucionales que ha hecho posible esta publicación, pues su labor constante, compromiso y dedicación, son fundamentales para el logro de los objetivos institucionales.

CÉSAR OCHOA CARDICH

Director General del Centro de Estudios Constitucionales
Tribunal Constitucional del Perú





*Constitución Política
del Perú de 1993*





Preámbulo

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:



TÍTULO I

De la persona y de la sociedad

CAPITULO I

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 1.- *Persona humana. Principio-derecho a la dignidad¹*

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y

¹ Las sumillas añadidas son anotaciones resumidas de los artículos y disposiciones constitucionales, que sirven de guía al lector. Se han respetado las sumillas establecidas en los artículos 80 y 81 por la Ley 29401.

bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.²

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.³

² Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 31878, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

³ El inciso 5 de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

(...)

3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.⁴

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

⁴ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 31507, publicada el 3 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural

de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
 - c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos

implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.⁵

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

⁵ Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley 30558, publicada el 9 mayo del 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 3.- *Derechos Constitucionales innominados. Numerus Apertus*

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CAPITULO II

De los derechos sociales y económicos

Artículo 4.- *Protección al niño, al adolescente, a la madre, al anciano y a la familia. Promoción del matrimonio*

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5.- *Concubinato. Sociedad concubinaria de bienes.*

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6.- *Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Deberes y derechos de los padres. Igualdad de derechos y deberes de los hijos*

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7.- *Derecho a la salud, medio familiar. Deber de contribuir a su promoción y defensa. Protección a la persona con discapacidad*

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.⁶

Artículo 7-A.- *Derecho al agua potable. Manejo sostenible del agua. El agua como recurso natural esencial, bien público y patrimonio de la nación*

El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y

⁶ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 32188, publicada el 11 de diciembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.⁷

Artículo 8.- *Represión al tráfico ilícito de drogas*

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

Artículo 9.- *Política Nacional de Salud. Diseño y conducción por parte del Ejecutivo*

El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10.- *Derecho a la Seguridad Social*

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

⁷ Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley 30588, publicada el 22 junio de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 11.- *Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones*

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.⁸

Artículo 12.- *Fondos y reservas de la Seguridad Social. Intangibilidad*

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 13.- *Finalidad de la educación. Libertad de enseñanza. Deberes y derechos de los padres en la educación a sus hijos*

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reco-

⁸ Segundo párrafo agregado por el Artículo 1° de la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*.

noce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14.- *Educación para la vida y el trabajo. Derecho a la enseñanza de la Constitución, los derechos humanos y su obligatoriedad. Deber del Estado y rol de los medios de comunicación social*

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 14.-A. *Acceso a internet libre*

El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas.⁹

Artículo 15.- *Profesorado como carrera pública. Derecho del educando. Promoción y conducción de instituciones educativas*

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

⁹ Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 31878, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el diario oficial *El Peruano*.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Artículo 16.- *Descentralización del sistema y del régimen educativo. Política educativa. Deber del Estado. Educación como derecho fundamental*

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI.¹⁰

¹⁰ Último párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley 31097, publicada el 29 de diciembre de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 17.- *Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria. Gratuidad de la educación. Subvención de la educación. Erradicación del analfabetismo. Fomento de la educación bilingüe e intercultural*

La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Artículo 18.- *Fines de la educación universitaria. Libertad de cátedra. Comunidad universitaria. Autonomía universitaria*

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 19.- *Régimen tributario de Centros de Educación*

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a

la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

Artículo 20.- *Colegios Profesionales. Autonomía. Personalidad jurídica*

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Artículo 21.- *Patrimonio Cultural de la Nación*

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional¹¹.

¹¹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 31414, publicada el 12 de febrero de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 22.- *El trabajo como deber y derecho*

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23.- *El trabajo como objeto de atención prioritaria del Estado. Políticas de fomento del empleo. Prohibición de limitación al ejercicio de los derechos constitucionales*

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan.¹²

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

¹² Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 32188, publicada el 11 de diciembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 24.- *Derechos del trabajador*

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25.- *Jornada ordinaria de trabajo. Descanso semanal y anual remunerado*

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26.- *Principios que se respetan en la relación laboral*

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27.- *Protección del trabajador frente al despido arbitrario*

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28.- *Derechos de sindicación, negociación colectiva y de huelga*

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29.- *Participación de los trabajadores en las utilidades*

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

CAPITULO III

De los derechos políticos y de los deberes

Artículo 30.- *Ciudadanía e inscripción electoral*

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31.- *Democracia participativa. Derecho-deber de participación vecinal. Derecho al voto y atributos del*

voto. Prohibición de limitaciones al ejercicio de los derechos del ciudadano

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.¹³

Artículo 32.- *Referéndum y límites*

Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

Artículo 33.- *Suspensión del ejercicio de la ciudadanía*

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.

¹³ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 28480, publicada el 30 marzo de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo 34.- *Derecho al voto y a la participación ciudadana de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Impedimentos*

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.¹⁴

Artículo 34-A. *Impedidos de postular a cargos de elección popular*

Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.¹⁵

¹⁴ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 28480, publicada el 30 marzo de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁵ Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley 31043,

Artículo 35.- *Organizaciones Políticas. Financiamiento. Propaganda electoral*

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas.

El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones

publicada el 15 de septiembre de 2020 en el diario oficial *El Peruano*. Mediante Fe de Erratas de la Ley 31043, publicada el 20 de setiembre de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, se corrigió el número de la Ley 31042, por el número de Ley 31043.

políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.¹⁶

Artículo 36.- *Asilo político*

El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37.- *Extradición*

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

¹⁶ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 30905, publicada el 10 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Artículo 38.- *Deberes de los peruanos para con la patria y la Constitución*

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

CAPÍTULO IV De la función pública

Artículo 39.- *Funcionarios y trabajadores públicos*

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia¹⁷, los magistrados supremos, el Fiscal de la

¹⁷ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico

Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.¹⁸

Artículo 39-A. *Impedimento de ejercicio de la función pública*

Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.¹⁹

nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

¹⁸ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley”.

¹⁹ Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley 31043, publicada el 15 septiembre de 2020 en el diario oficial *El Peruano*. Mediante Fe de Erratas de la Ley 31043, publicada el 20 de

Artículo 40.- *Carrera Administrativa*

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicio de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley.²⁰

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

setiembre de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, se corrigió el número de la Ley 31042, por el número de Ley 31043.

²⁰ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 32145, publicada el 29 de octubre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 41.- *Declaración Jurada de bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos. Responsabilidades*

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.²¹

²¹ Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley 30650, publicada el 20 de agosto de 2017 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 42.- *Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. Excepciones*

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TÍTULO II

Del Estado y la Nación

CAPÍTULO I

Del Estado, la Nación y el territorio

Artículo 43.- *Democracia. Estado social y democrático de derecho. Forma republicana de gobierno*

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 44.- *Deberes primordiales del Estado*

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 45.- *Democracia constitucional y Estado constitucional. Rebelión o sedición*

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Artículo 46.- *Derecho de insurgencia. Nulidad de actos de quienes usurpan funciones públicas*

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

Artículo 47.- *Defensa Judicial del Estado*

La defensa de los intereses el Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 48.- *Idiomas oficiales*

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Artículo 49.- *Capital de la República del Perú, capital histórica y símbolos de la Patria*

La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Artículo 50.- *Estado, Iglesia Católica y otras confesiones*

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51.- *Principio de supremacía de la Constitución. Publicidad de normas*

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía,

y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 52.- *Nacionalidad*

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley.²²

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53.- *Adquisición y renuncia de la nacionalidad*

La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

²² Primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley 30738, publicada el 14 marzo de 2018 en el diario oficial *El Peruano*

Artículo 54.- *Territorio, soberanía y jurisdicción*

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPITULO II
De los tratados

Artículo 55.- *Tratados como parte del derecho nacional*

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56.- *Aprobación de tratados*

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.²³

²³ El primer y último párrafo de este artículo han sido modificados por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 56. Los tratados deben ser aprobados por el Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

[...]

También deben ser aprobados con la misma votación, los

Artículo 57.- *Tratados Ejecutivos. Denuncia de tratados*

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.²⁴

tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución”.

²⁴ El primer y tercer párrafo de este artículo han sido modificados por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 57. El presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la

TÍTULO III Del régimen económico

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 58.- *Economía social de mercado. Iniciativa privada*

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59.- *Rol Económico del Estado. Libertad de trabajo, empresa, comercio e industria*

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de em-

aprobación previa del Senado en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Senado.

[...]

La denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Senado. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Senado, la denuncia requiere aprobación previa de éste.”

presa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60.- *Pluralismo económico. Economía nacional. Principio de subsidiariedad*

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61.- *Libre competencia*

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62.- *Libertad de contratar. Contratos-ley*

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 63.- *Inversión nacional y extranjera*

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes

y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Artículo 64.- *Tenencia y disposición de moneda extranjera*

El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Artículo 65.- *Protección al consumidor y al usuario.*
Derecho de los consumidores y usuarios

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II
Del ambiente y los recursos naturales

Artículo 66.- *Recursos Naturales*

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- *Política Ambiental*

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- *Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas*

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- *Desarrollo de la Amazonía*

El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

CAPÍTULO III
De la propiedad

Artículo 70.- *Inviolabilidad del derecho de propiedad*

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71.- *Propiedad de los extranjeros. Límites*

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72.- *Restricciones por seguridad nacional*

La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73.- *Bienes de dominio y uso público. Concesión a particulares*

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CAPÍTULO IV
Del Régimen Tributario y Presupuestal

Artículo 74.- *Tributos. Limitaciones a la potestad tributaria*

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.²⁵

Artículo 75.- *De la deuda pública y gobierno constitucional*

El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

²⁵ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 28390, publicada el 17 noviembre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 76.- *Obligatoriedad de la contrata y licitación pública*

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Artículo 77.- *Presupuesto público*

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de

los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.²⁶

Artículo 78.- *Proyectos de ley de presupuesto, endeudamiento y equilibrio financiero*

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

²⁶ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 26472, publicada el 13 de junio de 1995 en el diario oficial *El Peruano*.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.²⁷

Artículo 79.- *Restricciones en el gasto público*

Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

²⁷ El primer párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 78. El presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

Dicho proyecto es estudiado y dictaminado por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados. El dictamen es debatido y votado por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en su reglamento.”

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.²⁸

Artículo 80.- *Sustentación del presupuesto público*

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto

²⁸ El tercer y cuarto párrafos de este artículo han sido modificados por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 79. Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

[...]

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. Su aprobación requiere de la votación de más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.

Sólo por ley expresa, aprobada en cada cámara por los dos tercios del número legal de sus miembros, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.”.

del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.²⁹

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presu-

²⁹ El primer párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

Artículo 80. El ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El presidente de la Corte Suprema, el fiscal de la Nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.”.

puesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

Artículo 81.- *La Cuenta General de la República*

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.³⁰

³⁰ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

Artículo 82.- *La Contraloría General de la República*

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete

“Artículo 81. La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, conforme lo dispone el Reglamento del Congreso, hasta el quince de octubre. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian en un plazo que vence el treinta de noviembre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República.”.

años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.³¹

CAPÍTULO V De la moneda y la banca

Artículo 83.- *El sistema monetario*

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 84.- *El Banco Central de Reserva del Perú*

El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, ad-

³¹ El segundo párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 82. [...]

El contralor general es designado por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por la misma cámara por falta grave.”

ministrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

Artículo 85.- *Reservas internacionales*

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 86.- *Directorio del Banco Central de Reserva. Nombramiento*

El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica

a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.³²

³² Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 86. El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al presidente. El Senado ratifica a éste y elige a los tres restantes con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave con igual votación. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.”.

Artículo 87.- *La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Funciones*

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.³³

³³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 28484, publicada el 05 abril de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

CAPÍTULO VI
Del régimen agrario y de las comunidades campesinas, nativas y del pueblo afroperuano³⁴

Artículo 88.- Régimen agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Posteriormente, el cuarto párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 87. [...]”

El Poder Ejecutivo designa al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica.”.

³⁴ Subtítulo modificado por el artículo 1 de la Ley 32189, publicada el 11 de diciembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 89.- *Comunidades campesinas y nativas. Respeto a su identidad cultural*

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano.³⁵

TÍTULO IV

De la estructura del Estado

CAPÍTULO I

Poder Legislativo

Artículo 90.- *Congreso unicameral. Requisitos para la elección y número de congresistas*

El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

³⁵ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 32189, publicada el 11 de diciembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.³⁶

³⁶ Este artículo fue modificado por la Ley 29402, publicada el 8 de septiembre de 2009 en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, el artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco

Artículo 90-A.- *Prohibición de reelección parlamentaria inmediata*

*Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo.*³⁷

años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Los candidatos a la Presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo.”.

³⁷ Este artículo, incorporado por la Ley 30906, ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 91.- *Impedimentos para ser elegido congresista*

No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia³⁸, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

³⁸ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional, del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

5. Los demás casos que la Constitución prevé.³⁹

Artículo 92.- *Función y mandato del congresista. Incompatibilidades*

La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

³⁹ El numeral 3 del presente artículo fue modificado por la Ley 28484, publicada el 5 de abril de 2005, en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, el artículo en su totalidad fue modificado por la Ley 28607, publicada el 4 de octubre de 2005, en el diario oficial *El Peruano*.

Más adelante, este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 91. No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

[...]”.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.⁴⁰

⁴⁰ Último párrafo modificado por el artículo 3 de la Ley 28484, publicada el 5 abril de 2005 en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 92. La función de senador o diputado es de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de

Artículo 93.- *Representación. Garantías de los congresistas*

Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpe-lación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magis-trados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

funcionamiento del Congreso.

El mandato del senador o diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. Igualmente se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.

La función de senador o diputado es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de senador o diputado es incompatible con cargos similares en empresas que, durante la vigencia de su mandato, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.”.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.⁴¹

⁴¹ Este artículo ha sido modificado por el Artículo Único de la Ley 31118, publicada el 6 de febrero de 2021 en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, el primer, segundo y tercer párrafo de este artículo han sido modificados por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 93. Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los senadores o diputados durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

[...]”.

Artículo 94.- *Reglamento del Congreso. Funciones del Parlamento*

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.⁴²

⁴² Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 94. El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establecen su organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley. El Congreso de la República sanciona su presupuesto y gobierna su economía.”.

Artículo 95.- *Irrenunciabilidad del mandato legislativo. Limitación a la suspensión de funciones*

El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.⁴³

Artículo 96.- *Facultad de solicitar información a las entidades públicas*

Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

⁴³ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 95. El mandato legislativo de senador o diputado es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que imponen las cámaras a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.”.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.⁴⁴

Artículo 97.- *Función fiscalizadora. Comisiones de investigación*

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.⁴⁵

⁴⁴ El primer párrafo de este artículo fue modificado por la Ley 28484, publicada el 5 de abril de 2005, en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 96. Cualquier senador o diputado puede pedir a los ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el reglamento de cada cámara. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.”.

⁴⁵ El primer párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98.- *Inviolabilidad del recinto parlamentario*

El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.⁴⁶

oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 97. La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

[...]”.

⁴⁶ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

Artículo 99.- *Acusación constitucional*

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia⁴⁷; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.⁴⁸

“Artículo 98. El presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el presidente de cada cámara.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar a los recintos del Congreso sino con autorización de su propio presidente.”

⁴⁷ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019, en el diario oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

⁴⁸ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

Artículo 100.- *Ante-juicio constitucional*

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

“Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.⁴⁹

Artículo 101.- *Elección de miembros y atribuciones de la Comisión Permanente*

Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada

⁴⁹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 100. Corresponde al Senado, de acuerdo con su reglamento, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Diputados y el Senado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa, conforme a sus atribuciones, el ejercicio de la acción penal correspondiente ante la Corte Suprema.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.”

grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.⁵⁰
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

⁵⁰ Numeral modificado por la Ley 28484, publicada el 5 abril 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.⁵¹

⁵¹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 101. La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso del Senado y de la Cámara de Diputados. Es presidida por el presidente del Congreso.

Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

3. Autorizar al presidente de la República para salir del país en el receso parlamentario.
4. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.”.

Artículo 102.- *Atribuciones del Congreso*

Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.⁵²

⁵² Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 102. Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
4. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
5. Ejercer el derecho de amnistía.
6. Aprobar las leyes de demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo conforme al proceso legislativo ordinario.
7. Aprobar o modificar su reglamento.
8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.”.

Artículo 102.-A- Atribuciones del Senado

Son atribuciones del Senado:

1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados.
2. Elegir al defensor del pueblo con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación.
3. Designar al contralor general de la República y, de ser el caso, removerlo por falta grave.
4. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.
5. Elegir a tres directores del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su presidente con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y removerlos por falta grave con igual votación.
6. Ratificar al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.

7. Autorizar al presidente de la República para salir del país.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Revisar los decretos de urgencia dictados por el presidente de la República durante el interregno parlamentario y proceder a modificación de acuerdo con su reglamento.
10. Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.
11. Aprobar los tratados señalados en el artículo 56 antes de su ratificación por el presidente de la República.
12. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función.⁵³

⁵³ Este artículo ha sido incorporado por el artículo 2° de la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. Se precisa que, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Artículo 102.-B- *Atribuciones de la Cámara de Diputados*

Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, conforme a su reglamento.
2. Interpelar y censurar a los ministros de Estado.
3. Otorgar o rehusar la confianza planteada por iniciativa ministerial.
4. Conformar comisiones investigadoras con la finalidad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
5. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función.⁵⁴

⁵⁴ Este artículo ha sido incorporado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. Se precisa que, de conformidad con su primera Disposición Complementaria Final entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

CAPÍTULO II

De la función legislativa

Artículo 103.- *Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho*

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.⁵⁵

Artículo 104.- *Delegación de facultades al Poder Ejecutivo*

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

⁵⁵ Artículo sustituido por la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.⁵⁶

Artículo 105.- *Proyectos de ley. Preferencia de proyectos presentados por el Ejecutivo con carácter urgente*

Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señala-

⁵⁶ El último párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 104. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

[...]

El presidente de la República da cuenta al Senado o a la Comisión Permanente, de cada decreto legislativo emitido, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento del Senado”.

da en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.⁵⁷

Artículo 106.- *Leyes orgánicas*

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

⁵⁷ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 105. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión. Rechazado el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva.

Dentro del plazo establecido en su reglamento, el Senado aprueba o modifica la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafa de ley al presidente de la República para su promulgación.

Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la República, la autógrafa de ley aprobada por la Cámara de Diputados.

Rechazada la propuesta por el Senado, esta se archiva.”.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.⁵⁸

CAPÍTULO III

De la formación y promulgación de las leyes

Artículo 107.- *Iniciativa legislativa*

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.⁵⁹

⁵⁸ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 106. [...]”

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras.”.

⁵⁹ El primer párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 107. El presidente de la República y los diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

[...]”.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.⁶⁰

Artículo 108.- *Promulgación de las leyes*

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.⁶¹

⁶⁰ Artículo modificado por la Ley 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*.

⁶¹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso.

Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, la presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el presidente del Congreso de la República la promulga.

Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso.”.

CAPÍTULO IV Poder Ejecutivo

El Presidente de la República

Artículo 110.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 111.- *Elección del Presidente de la República. Elección de vicepresidentes*

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Artículo 112.- *Duración del mandato presidencial. No reelección inmediata*

El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.⁶²

Artículo 113.- *Vacancia de la Presidencia de la República*

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

⁶² Modificado por el Artículo 1° de la Ley 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000 en el diario oficial *El Peruano*. Cabe señalar que mediante el Artículo Único de la Ley 31280, publicada el 16 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, se modificó el presente artículo. Sin embargo, con fecha 11 de noviembre del 2021, mediante sentencia recaída en el Exp. 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicha ley.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Artículo 114.- *Suspensión del ejercicio de la Presidencia*

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

Artículo 115.- *Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia*

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.⁶³

Artículo 116.- *Asunción del cargo presidencial*

El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117.- *Excepción a la inmunidad presidencial*

El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.⁶⁴

⁶³ De conformidad con el Artículo Único de la Ley 27375, publicada el 5 de diciembre del 2000 en el diario oficial *El Peruano*, se interpreta que el mandato conferido por el presente artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

⁶⁴ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada

Artículo 118.- *Atribuciones del Presidente de la República*

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“[...]

Artículo 117. El presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la Cámara de Diputados, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir la reunión o funcionamiento de cualquiera de las cámaras del Congreso, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.”

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.⁶⁵

⁶⁵ Los numerales 12 y 19 de este artículo han sido modificados por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 118. Corresponde al presidente de la República:

[...]

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República.

[...]

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar

CAPÍTULO V Del Consejo de Ministros

Artículo 119.- *Dirección y gestión de los servicios públicos*

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

Artículo 120.- *Refrendación ministerial*

Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

Artículo 121.- *Consejo de Ministros*

Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

cuenta al Senado, el cual puede modificarlos o derogarlos siguiendo el procedimiento establecido en su reglamento.

[...].”

Artículo 122.- *Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás ministros*

El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Artículo 123.- *Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás ministros*

Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124.- *Requisitos para ser Ministro de Estado*

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los

miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Artículo 125.- *Atribuciones del Consejo de Ministros*

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 126.- *Acuerdos del Consejo de Ministros. Impedimentos a los ministros*

Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Artículo 127.- *Encargo de la función ministerial*

No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Artículo 128.- *Responsabilidad de los ministros*

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Artículo 129.- *Concurrencia de ministros al Congreso*

El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.⁶⁶

⁶⁶ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“[...]”

Artículo 129. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso de la República y participar en sus debates, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos respectivos.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, concurre periódicamente a las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados para la estación de preguntas.”.

CAPÍTULO VI

De las relaciones con el Poder Legislativo

Artículo 130.- *Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza*

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.⁶⁷

⁶⁷ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 130. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el presidente del Consejo concurre a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Esta exposición no da lugar al planteamiento de cuestión de confianza.

Si la Cámara de Diputados no está reunida, el presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.”.

Artículo 131.-*Interpelación a los ministros*

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.⁶⁸

⁶⁸ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 131. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de diputados hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

Artículo 132.- *Voto de censura. Rechazo de la cuestión de confianza. Renuncia de Consejo de Ministros o ministro censurado*

El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.”.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.⁶⁹

⁶⁹ Por Ley 31355, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de octubre de 2021, se desarrolló el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú. Contra dicha ley se interpuso demanda de inconstitucionalidad. Mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2022, expedida en el Exp. 00032-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, por lo que la Ley 31355 mantuvo su constitucionalidad.

Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

Artículo 132. La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Se debate y vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de sus miembros.

[...].”.

Artículo 133.- *Crisis total del gabinete*

El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.⁷⁰

Artículo 134.- *Disolución del Congreso*

El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

⁷⁰ Por Ley 31355, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de octubre de 2021, se desarrolló el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú. Contra dicha ley se interpuso demanda de inconstitucionalidad. Mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2022, expedida en el Exp. 00032-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, por lo que la Ley 31355 mantuvo su constitucionalidad.

Posteriormente, este artículo fue modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 133. El presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.”.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.⁷¹

⁷¹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 134. El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.

Artículo 135.- *Instalación del nuevo Congreso. Interregno Parlamentario*

Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.⁷²

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta”.

⁷² Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 135. Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros después de que el presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante dicha cámara los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

Artículo 136.- *Restitución de facultades del Congreso disuelto*

Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.⁷³

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno, de los que da cuenta al Senado para que los revise conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 102-A.”.

⁷³ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 136. Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.”.

CAPÍTULO VII

Régimen de excepción

Artículo 137.- *Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio*

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas

Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.⁷⁴

⁷⁴ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 137. El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control. Los estados de excepción que en este artículo se contemplan, son:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

CAPÍTULO VIII Poder Judicial

Artículo 138.- *Administración de Justicia. Supremacía constitucional. Control difuso*

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere aprobación del Senado. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, ambas cámaras se reúnen de pleno derecho; el estado de sitio decretado no afecta el funcionamiento del Congreso. La prórroga requiere aprobación del Senado.”.

Artículo 139.- *Principios y derecho de la función jurisdiccional*

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el

procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.⁷⁵

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos ju-

⁷⁵ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“[...]

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

[...]”.

risdccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 140.- *Pena de muerte*

La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

Artículo 141.- *Casación y última instancia*

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

Artículo 142.- *Resoluciones no revisables por el Poder Judicial*

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia⁷⁶ en materia de evaluación y ratificación de jueces.⁷⁷

⁷⁶ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 enero 2019, en el diario oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

⁷⁷ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que

Artículo 143.- *Órganos jurisdiccionales*

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Artículo 144.- *Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena*

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Artículo 145.- *Presupuesto del Poder Judicial*

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 142. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.”.

Artículo 146.- *Exclusividad de la función jurisdiccional*

La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Artículo 147.- *Exclusividad de la Función Jurisdiccional*

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 148.- *Acción contencioso-administrativa*

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Artículo 149.- *Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas*

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de con-

formidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX De la Junta Nacional de Justicia⁷⁸

Artículo 150.- *Junta Nacional de Justicia*

La Junta Nacional de Justicia⁷⁹ se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

⁷⁸ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019, en el Diario Oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

⁷⁹ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 enero 2019, en el Diario Oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

La Junta Nacional de Justicia⁸⁰ es independiente y se rige por su Ley Orgánica.⁸¹

Artículo 151.- *Academia de la Magistratura*

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

⁸⁰ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 enero 2019, en el Diario Oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

⁸¹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 150. La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.”.

Artículo 152.- *Jueces de paz y de primera instancia*

Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.⁸²

Artículo 153.- *Prohibición a jueces y fiscales*

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

⁸² De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 8 septiembre 2001, se establece que, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de períodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 154.- *Funciones de la Junta Nacional de Justicia*

Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento

veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.⁸³

Artículo 155.- *Miembros de la Junta Nacional de Justicia*

La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

⁸³ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 30904, publicada el 10 de enero 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1. El Defensor del Pueblo, quien la preside;
2. El Presidente del Poder Judicial;
3. El Fiscal de la Nación;
4. El Presidente del Tribunal Constitucional;
5. El Contralor General de la República;
6. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para

lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.⁸⁴

Artículo 156.- *Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia*

Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
 - a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,

⁸⁴ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

- c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.

Artículo 157.- *Remoción de miembros de la Junta Nacional de Justicia*

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.⁸⁵

⁸⁵ La Única Disposición Complementaria Final de la Ley 30904, publicada el 10 enero 2019, en el diario oficial *El Peruano*,

CAPÍTULO X Del Ministerio Público

Artículo 158.- *Ministerio Público. Fiscal de la Nación*

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 157. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.”.

Artículo 159.- *Atribuciones del Ministerio Público*

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Artículo 160.- *Presupuesto del Ministerio Público*

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI
De la Defensoría del Pueblo

Artículo 161.- *Defensoría del Pueblo. Elección y remoción del Defensor del Pueblo*

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.⁸⁶

Artículo 162.- *Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Presupuesto*

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

⁸⁶ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

[...]

El defensor del pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los senadores y diputados.

[...]

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos.”.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.⁸⁷

⁸⁷ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El defensor del pueblo presenta informe ante la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que esta lo solicite. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

[...]

CAPÍTULO XII

De la Seguridad y de la Defensa Nacional

Artículo 163.- *El Sistema de Defensa Nacional*

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Artículo 164.- *Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional*

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165.- *Conformación y finalidad de las Fuerzas Armadas*

Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

Artículo 166.- *Finalidad de la Policía Nacional*

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 167.- *Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*

El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 168.- *Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Artículo 169.- *Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Artículo 170.- *Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*

La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Artículo 171.- *Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país*

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Artículo 172.- *Efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Ascensos*

El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Artículo 173.- *Competencia del Fuero Privativo Militar*

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley

determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Artículo 174.- *Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*

Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Artículo 175.- *Uso, posesión y fabricación de armas de guerra*

Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII Del Sistema Electoral

Artículo 176.- *Finalidad y funciones del Sistema Electoral*

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Artículo 177.- *Conformación del Sistema Electoral. Relaciones de coordinación*

El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 178.- *Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones. Presupuesto*

Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 179.- *Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones*

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Artículo 180.- *Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos e impedimentos*

Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 181.- *Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones*

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 182.- *La Oficina Nacional de Procesos Electorales*

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia⁸⁸ por un período renovable de cuatro años.

⁸⁸ La única disposición complementaria final de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019, en el diario oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones

Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.⁸⁹

correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

⁸⁹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

[...]

Artículo 182. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 183.- *El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia⁹⁰ por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta⁹¹ por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

⁹⁰ La única disposición complementaria final de la Ley 30904, publicada el 10 de enero de 2019, en el diario oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

⁹¹ La única disposición complementaria final de la Ley N.º 30904, publicada el 10 de enero de 2019, en el diario oficial *El Peruano*, dispone el cambio de denominación en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional del “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.⁹²

⁹² Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

Artículo 183. El jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de

Artículo 184.- *Nulidad de los procesos electorales*

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Artículo 185.- *Escrutinio público*

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 186.- *Orden y seguridad durante los comicios*

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de

sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 187.- *Elecciones pluripersonales*

En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO XIV⁹³
De la descentralización

Artículo 188.- *Descentralización como forma de organización democrática y política de Estado*

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada

⁹³ Capítulo vigente de conformidad con el artículo único de la Ley 27680, publicada el 7 de marzo de 2002 en el diario oficial *El Peruano*.

conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189.- *Distribución del territorio. Niveles de gobierno*

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 190.- *Proceso de regionalización*

Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Artículo 191.- *Los Gobiernos Regionales*

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como

órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben re-

nunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.⁹⁴

⁹⁴ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 30305, publicada el 10 de marzo de 2015 en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“[...]”

Artículo 191. [...]

Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado o alcalde; los gobernadores y vicegobernadores regionales deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva.

[...]

Los gobernadores regionales están obligados a concurrir a la Cámara de Diputados cuando esta lo requiera de acuerdo

Artículo 192.- *Economía regional. Competencias de los gobiernos regionales*

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.

con la ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, y bajo responsabilidad.”.

6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193.- *Bienes y rentas de los gobiernos regionales*

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Artículo 194.- *Los gobiernos locales*

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.⁹⁵

⁹⁵ Artículo modificado por el artículo único de la Ley N.º 30305, publicada el 10 marzo 2015 en el diario oficial *El Peruano*. Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 194. [...]”

Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, gobernador o vicegobernador del gobierno

Artículo 195.- *Economía local. Competencias de los gobiernos locales*

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonifica-

regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva.”.

ción, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196.- *Bienes y rentas de las municipalidades*

Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.

3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197.- *Participación vecinal en los gobiernos locales. Seguridad ciudadana*

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad

ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Artículo 198.- *Regímenes especiales. Capital de la República y municipalidades en zona de frontera*

La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 199.- *Fiscalización de los gobiernos regionales y locales*

Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

TÍTULO

De las garantías constitucionales

Artículo 200.- *Procesos Constitucionales*

Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.⁹⁶

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera

⁹⁶ Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley 26470, publicada el 12 de junio de 1995 en el diario oficial *El Peruano*.

o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.⁹⁷

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario reuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

⁹⁷ Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley 26470, publicada el 12 de junio de 1995 en el diario oficial *El Peruano*.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201.- *El Tribunal Constitucional*

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número le-

gal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.⁹⁸

Artículo 202.- *Atribuciones del Tribunal Constitucional*

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

⁹⁸ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“[...]”

Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.”.

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203.- *Personas facultadas para interponer demanda de inconstitucionalidad*

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si

la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.

7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.⁹⁹

⁹⁹ Artículo modificado por el artículo único de la Ley 30651, publicada el 20 de agosto de 2017 en el diario oficial *El Peruano*. Posteriormente, este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 203. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

[...]

5. El veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

[...].”

Artículo 204.- *Sentencia del Tribunal Constitucional en procesos de inconstitucionalidad*

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205.- *Jurisdicción supranacional*

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

TÍTULO VI

De la Reforma de la Constitución

Artículo 206.- *Reforma Constitucional*

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando

el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024 en el diario oficial *El Peruano*. El texto que empezará a regir a partir de las próximas elecciones generales es el siguiente:

“Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.”.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneracio-

Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral".

nes, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.¹⁰¹

¹⁰¹ De conformidad con el Resolutivo N° 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio 2005, se INTERPRETA que de conformidad con el fundamento 159, el cuarto párrafo de la presente disposición, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.¹⁰²

Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

¹⁰² Disposición sustituida por el Artículo 3 de la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*.

Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopo-

lios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de

acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por

excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90 y 112 de la Constitución Política.¹⁰³

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses.¹⁰⁴

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley.¹⁰⁵

Cuarta.- Se autoriza, excepcionalmente, al Congreso de la República del Periodo Parlamentario 2021-2026 la elaboración y aprobación del Reglamento del Congreso de la República, del Regla-

¹⁰³ De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo 028-2000-PCM, publicado el 10 de noviembre de 2000, se convoca a Elecciones Generales el domingo 8 de abril del año 2001, para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República.

¹⁰⁴ La primera y segunda Disposición Transitoria Especial fueron agregadas por el Artículo 2 de la Ley 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁰⁵ Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de Ley 32135, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2024..

mento del Senado y del Reglamento de la Cámara de Diputados que se implementarán en el marco de lo dispuesto por la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que Restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.

Lo dispuesto en el párrafo primero no impide que el Senado, la Cámara de Diputados y el Congreso de la República aprueben reformas parciales o totales a sus respectivos reglamentos, conforme a sus atribuciones constitucionales”.¹⁰⁶

DECLARACIÓN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, pro-

¹⁰⁶ Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley 32135, publicada el 15 octubre 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

mueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

CUADRO DE MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo	Modificación / Incorporación / Sustitución / Agregado	Fecha de publicación
Art. 2, inciso 4	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31878	23-09-2023
Art. 2, inciso 5	Modificado por el Artículo Único de la Ley 31305	23-07-2021
Art. 2, inciso 5	Modificado por el Artículo Único de la Ley 31507	03-07-2022
Art. 2, inciso 5, numeral 3	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 2, lit. f del inciso 24	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30558	09-05-2017
Art. 7	Modificado por el Artículo Único de la Ley 32188	20-03-2024
Art. 7-A	Incorporado por el Artículo Único de la Ley 30588	22-06-2017
Art. 11, 2do. pá- rrafo	Agregado por el Artículo 1 de la Ley 28389	17-11-2004
Art. 14-A	Incorporado por el Artículo 2 de la Ley 31878	23-09-2023
Art. 16, último párrafo	Modificado por el Artículo Único de la Ley 31097	29-12-2020
Art. 21	Modificado por el Artículo Único de la Ley 31304	23-07-2021

Art. 21	Modificado por el Artículo Único de la Ley 31414	12-02-2022
Art. 23, primer párrafo	Modificado por el Artículo Único de la Ley 32188	11-12-2024
Art. 31	Modificado por el Artículo Único de la Ley 28480	30-03-2005
Art. 34	Modificado por el Artículo Único de la Ley 28480	30-03-2005
Art. 34-A	Incorporado por el Artículo Único de la Ley 31042	15-09-2020
	Por Fe de Erratas se corrigió el número de la Ley 31042 por Ley 31043	20-09-2020
Art. 35	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30905	10-01-2019
Art. 39	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 39-A	Incorporado por el Artículo Único de la Ley 31042	15-09-2020
	Por Fe de Erratas se corrigió el número de la Ley 31042 por Ley 31043	20-09-2020
Art. 40, primer párrafo	Modificado por el Artículo Único de la Ley 32145	29-10-2024

Art. 40, Segundo párrafo	Incorporado por el Artículo Único de la Ley 31122	10-02-2021
	Derogado por el Artículo Único de la Ley 32145	29-10-2024
Art. 41, Cuarto párrafo	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30650	20-08-2017
Art. 52, Primer párrafo	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30738	14-03-2018
Art. 56	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 57	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 74	Modificado por el Artículo Único de la Ley 28390	17-11-2004
Art. 77	Modificado por el Artículo Único de la Ley 26472	13-06-1995
Art. 78	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 79	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 80	Modificado por el Artículo 2 de la Ley 29401	08-09-2009
Art. 80	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 81	Modificado por el Artículo 2 de la Ley 29401	08-09-2009
Art. 81	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024

Art. 82	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 86	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 87	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 28484	05-04-2005
Art. 87	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Capítulo VI y Art. 89	Modificado por la Ley 32189	11-12-2024
Art. 90	Modificado por el Artículo Único de la Ley 29402. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009
Art. 90	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 90-A	Incorporado por el Artículo Único de la Ley 30906	10-01-2019
	Derogado por la Ley 31988	20-03-2024
Art. 91, núm. 3	Modificado por el Artículo 2 de la Ley 28484	05-04-2005
Art. 91	Modificado por el Artículo Único de la Ley 28607	04-10-2005
Art. 91	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024

Art. 92, último párrafo	Modificado por el Artículo 3 de la Ley 28484	05-04-2005
Art. 92	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 93	Modificado por el Artículo Único de la Ley 31118	06-02-2021
Art. 93	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 94	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 95	Modificado por el Artículo de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 96, primer párrafo	Modificado por el Artículo 4 de la Ley 28484	05-04-2005
Art. 96	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 97	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 98	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 99	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 100	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 101, núm. 2	Modificado por el Artículo 5 de la Ley 28484	05-04-2005
Art. 101	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024

Art. 102	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 102-A	Incorporado por el Artículo 2 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 102-B	Incorporado por el Artículo 2 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 103	Sustituido por el Artículo 2 de la Ley 28389	17-11-2004
Art. 104	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 105	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 106	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 107	Modificado por el Artículo Único de la Ley 28390	17-11-2004
Art. 107	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 108	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 112	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 27365	05-11-2000
Art. 112	Modificado por el Artículo Único de la Ley 31280	16-07-2021
Art. 117	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 118	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024

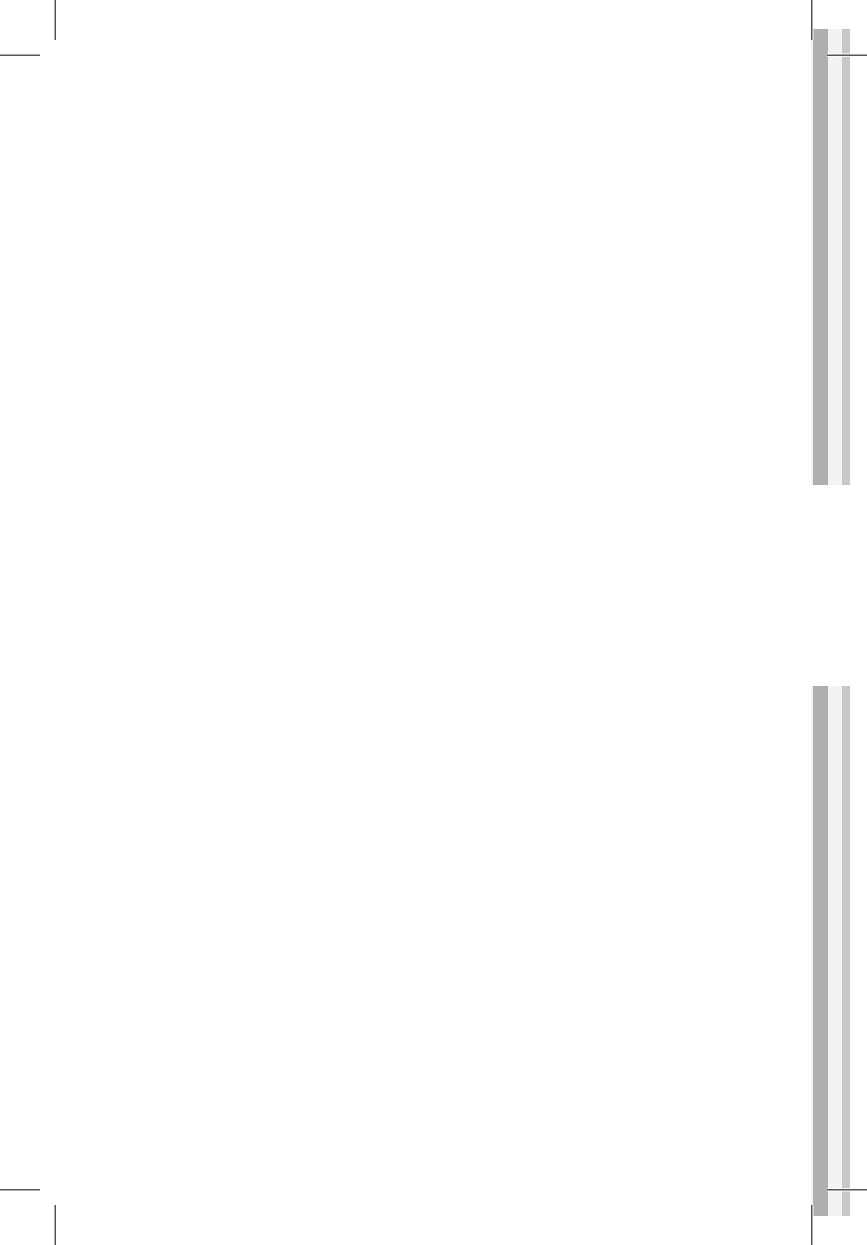
Art. 129	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 130	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 131	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 132	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 133	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 134	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 135	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 136	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 137	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 139	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 142	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 150	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 154	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30904	10-01-2019
Art. 155	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30904	10-01-2019

Art. 156	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30904	10-01-2019
Art. 157	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 161	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 162	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 182	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 183	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Capítulo XIV del Título IV (Arts. 188 al 199)	Modificado por el Artículo Único de la Ley 27680	07-03-2002
Art. 191	Modificado por el Artículo Único de la Ley 28607	04-10-2005
Art. 191	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30305	10-03-2015
Art. 191	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 194	Modificado por el Artículo Único de la Ley 28607	04-10-2005
Art. 194	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30305	10-03-2015
Art. 194	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024

Art. 200, inc. 2	Modificado por el Artículo Único de la Ley 26470	12-06-1995
Art. 200, inc. 3	Modificado por el Artículo Único de la Ley 26470	12-06-1995
Art. 201	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 203, núm. 6	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30305	10-03-2015
Art. 203	Modificado por el Artículo Único de la Ley 30651	20-08-2017
Art. 203	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Art. 206	Modificado por el Artículo 1 de la Ley 31988	20-03-2024
Primera Disposición Final y Transitoria	Sustituida por el Artículo 3 de la Ley 28389	17-11-2004
Primera Disposición Transitoria Especial	Primera Disp. Transitoria Especial Agregada por el Artículo 2 de la Ley 27365	05-11-2000
Segunda Disposición Transitoria Especial	Agregada por el Artículo 2 de la Ley 27365	05-11-2000
Tercera Disposición Transitoria Especial	Incorporada por el Artículo Único de la Ley 29402. La citada reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009

Tercera Disposición Transitoria Especial	Derogada por el Artículo Único de la Ley 32135	15-10-2024
Cuarta Disposición Transitoria Especial	Incorporada por el Artículo Único de la Ley 32135	15-10-2024
Restituyen firma en la Constitución Política del Perú	Ley 32265, Ley que derogó la Ley 27600 y restituyó la firma del expresidente Alberto Fujimori Fujimori	22-03-2025

Fuente: SPIJ





*Código Procesal
Constitucional*

(LEY N° 31307)





Título Preliminar

Artículo I. Alcances

El presente código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.

Artículo II. Fines de los procesos constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

Artículo III. Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial

del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales.

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.

Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo IV. Órganos competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código.

Artículo V. Amicus curiae

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.

4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes del Poder Judicial con el voto

conforme de cuatro jueces supremos, siempre que sean conformes a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.¹⁰⁸

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

¹⁰⁸ El tercer párrafo de este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo IX. Aplicación supletoria e integración

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

TÍTULO I

Procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 2. La demanda

En los procesos de hábeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos:

1. La designación del juez ante quien se interpone;

2. el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
3. el nombre y domicilio del demandado;
4. la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
5. los derechos que se consideran violados o amenazados;
6. el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
7. la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso, la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente.

En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas.

Artículo 3. Turno

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus donde los jueces constitucionales se rigen por sus propias reglas de competencia.

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda.

Artículo 4. Defensa pública

En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, el demandante que no cuenta con los recursos económicos suficientes o se encuentra en estado de vulnerabilidad, puede recurrir a la defensa pública, y, si la hubiere, a la especializada en defensa constitucional y derecho procesal constitucional.

Artículo 5. Representación procesal del Estado

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien

deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.

El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.¹¹⁰

¹¹⁰ De conformidad con el Resolutivo 3 del Expediente 00030-2021-PI/TC, publicado el 11 de marzo de 2023, se resuelve interpretar que el presente artículo es constitucional al no impedir que el Poder Judicial desarrolle un sistema de comunicación interno entre la Procuraduría Pública de dicho poder del Estado y los jueces demandados vía procesos de tutela contra resoluciones judiciales, a efectos de que tomen conocimiento oportuno de dichos procesos, sin afectar la celeridad procesal ni las garantías del debido proceso.

Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.¹¹¹

Artículo 7. Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

¹¹¹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.
5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.
6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.

7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.

Artículo 8. Procedencia frente a actos lesivos basados en normas

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se

respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Artículo 10. Procesos constitucionales durante los regímenes de excepción

Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
2. Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas

o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,

3. Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

Artículo 11. Notificaciones

Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica. Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria.

El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica o medio telemático por el que se optó; o desde el día siguiente de su notificación en la dirección domiciliaria.

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez en el término de quince días hábiles, bajo responsabilidad, señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.¹¹²

En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.

El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia única alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos diez días calendario.

¹¹² Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles.

Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.

Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única, salvo lo dispuesto en el artículo 52-A.¹¹³

Artículo 13. Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración

En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias

¹¹³ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia. Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 14. Integración de decisiones

Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido.

La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso. En los demás casos en los que existan vicios procesales el juez debe subsanarlos.

Artículo 15. Cosa juzgada

En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

Artículo 17. Responsabilidad del agresor

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el

presente título, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad penal, civil o administrativa por el agravio cometido. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente del Congreso de la República para los fines consiguientes.

CAPÍTULO II

Medida cautelar

Artículo 18. Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

Tratándose de medidas cautelares respecto de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, bajo sanción de nulidad, se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles. La Sala resuelve en el término de cinco días hábiles de formulada la oposición.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.¹¹⁴

¹¹⁴ Modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los supuestos del artículo 52-A.¹¹⁵

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672.

Tampoco es de aplicación supletoria el artículo 621 del Código Procesal Civil, salvo que se trate de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

En los procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, la medida cautelar se acompaña de contra cautela, consistente en

¹¹⁵ Este párrafo ha sido incorporado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento en favor del Estado, con una vigencia no menor de seis meses, debiendo ser renovada por el tiempo que dure el proceso, y otorgada por una entidad con clasificación de riesgo B o superior autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

El juez puede desestimar la medida cautelar si considera que el monto de la carta fianza es insuficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que puedan resultar de la medida.¹¹⁶

Artículo 20. Conversión de la medida cautelar

La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno

¹¹⁶ Modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 28.

CAPÍTULO III

Medios impugnatorios

Artículo 21. Medios impugnatorios

La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada.

El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código.

Artículo 22. Recurso de apelación

El recurso de apelación en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son:

- a) En el proceso de hábeas corpus es de dos días hábiles.
- b) En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento es de tres días hábiles.

- c) De forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.

No procede la apelación por salto cuando:

1. El cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos.
2. El mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.

Artículo 23. Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se tramita:

- a) En el proceso de hábeas corpus concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de un día hábil. El

superior jerárquico resuelve en el plazo de cinco días hábiles. No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite.

- b) En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de dos días hábiles. El superior jerárquico fija día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento. Notificado con la resolución que fija día y hora para la vista de la causa, los abogados pueden solicitar informe oral dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación. Realizada la vista de la causa, el juez resuelve en el plazo de diez días hábiles.
- c) En los supuestos de apelación por salto, en el caso de resoluciones en ejecución, el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de dos días hábiles. No se requiere audiencia para su resolución, por lo que el Tribunal Constitucional resuelve en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde su programación respectiva.

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen el derecho de informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.¹¹⁷

¹¹⁷ De conformidad con el punto resolutivo 2 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, publicada el 11 de marzo de 2023, se resuelve interpretar que el segundo párrafo del artículo 24° del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el pleno lo considere indispensable.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad.¹¹⁸

Artículo 25. Recurso de queja

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficio, bajo responsabilidad.

Se permite el recurso de queja en caso se deniegue el recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución.

¹¹⁸ Modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

CAPÍTULO IV

Actuación y ejecución de sentencias

Artículo 26. Actuación de sentencia

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los supuestos del artículo 52-A.¹¹⁹

Artículo 27. Ejecución de sentencia

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las

¹¹⁹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

- 1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.
- 2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.
- 3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de provisiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede

pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.

Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.

En los procesos de hábeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen.

Artículo 28. Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.¹²⁰

¹²⁰ Este artículo ha sido modificado por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

TÍTULO II

Proceso de Hábeas Corpus

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 29. Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.¹²¹

Artículo 30. Competencia del juez de paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distri-

¹²¹ De conformidad con el punto resolutivo 4 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, publicada el 11 de marzo de 2023, se resuelve interpretar que el presente artículo es constitucional, al no impedir que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para conocer los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal supere la capacidad operativa de los juzgados constitucionales.

to en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Artículo 31. Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado ni otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

Artículo 32. Características procesales especiales del habeas corpus

El proceso de hábeas corpus se rige también por los siguientes principios:

- 1) **Informalidad:** No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.
- 2) **No simultaneidad:** No existe otro proceso para para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas.
- 3) **Actividad vicaria:** La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra per-

sona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.

- 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.
- 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe.

CAPÍTULO II **Derechos protegidos**

Artículo 33. Derechos protegidos

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro

del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- 3) El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole.
- 5) El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente.
- 6) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
- 7) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.
- 8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades

des policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.

- 9) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 10) El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.
- 11) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
- 12) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.

- 13) El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.
- 14) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- 15) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 16) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- 17) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
- 18) El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.
- 19) El derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial.
- 20) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabili-

dad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

- 21) El derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.
- 22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

CAPÍTULO III **Procedimiento**

Artículo 34. Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Artículo 35. Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

Si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda fija fecha para la realización de audiencia única. Después de escuchar las alegaciones de las partes, el juez, si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de tres días calendario.

Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su abogado, si lo hubiere.

Artículo 36. Trámite en caso de desaparición forzada

Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado, bajo expresa responsabilidad en la declaración que pueda formularse.

Artículo 37. Normas especiales de procedimiento

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
- 2) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 4) No interviene el Ministerio Público.
- 5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
- 6) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 7) Las actuaciones procesales son improrrogables.
- 8) No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.

Artículo 38. Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

TÍTULO III

Proceso de Amparo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 39. Legitimación

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

Artículo 40. Representación procesal

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Artículo 41. Procuración oficiosa

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- b) Un laudo arbitral.
- c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.
- d) Una decisión de los órganos del Congreso dentro de un procedimiento parlamentario, de conformidad con el artículo 52-A.

Es competente el juzgado constitucional si la violación de derechos se origina en una resolución judicial firme expedida por un juez o sala especializada, siendo competente para resolver en segundo grado la sala constitucional o sala civil.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.¹²²

Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

¹²² Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

CAPÍTULO II **Derechos protegidos**

Artículo 44. Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.

- 2) Al libre desenvolvimiento de la personalidad.
- 3) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
- 4) A la libertad de conciencia y el derecho a objetar.
- 5) De información, opinión y expresión.
- 6) A la libre contratación.
- 7) A la creación artística, intelectual y científica.
- 8) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
- 9) De reunión.
- 10) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- 11) De asociación.
- 12) Al trabajo.
- 13) De sindicación, negociación colectiva y huelga.
- 14) De propiedad y herencia.
- 15) De petición ante la autoridad competente.

- 16) De participación individual o colectiva en la vida política del país.
- 17) A la nacionalidad.
- 18) De tutela procesal efectiva.
- 19) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- 20) De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
- 21) A la seguridad social.
- 22) De la remuneración y pensión.
- 23) De la libertad de cátedra.
- 24) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
- 25) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- 26) Al agua potable.
- 27) A la salud.
- 28) Los demás que la Constitución reconoce.

CAPÍTULO III Procedimiento

Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial o laudo arbitral, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución o laudo arbitral que tiene la condición de firme.¹²³

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.

¹²³ Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.
- 7) Si se trata de normas autoaplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada inconstitucional.

Artículo 46. Acumulación subjetiva de oficio

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal

emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

El plazo del tercero para absolver el emplazamiento es de diez días hábiles.

Artículo 47. Acumulación de procesos

Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

Artículo 48. Intervención litisconsorcial

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución

que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

Artículo 49. Inadmisibilidad

Si el juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

Artículo 50. Reconvención, abandono y desistimiento

En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

Artículo 51. Impedimentos

El juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

Artículo 52. Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante.
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
- 3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.

Artículo 52-A. Procedimiento especial

El trámite de la demanda de amparo donde se cuestione el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- a) La demanda la interpone el titular del derecho directamente afectado que invoque la vulneración del debido proceso;
- b) En primera instancia la demanda es de conocimiento de la sala constitucional, quien adopta todas sus decisiones con tres votos conformes; debiendo resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda;
- c) El recurso de apelación se interpone ante la misma sala y se concede con efecto suspensivo;
- d) La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República resuelve la apelación, y adopta decisiones con cuatro votos conformes;

- e) No procede la medida cautelar;
- f) No puede prescindirse de la audiencia única; y,
- g) No procede la actuación inmediata de sentencia.

Este procedimiento especial tiene trámite preferente y urgente en todas las instancias dentro de los plazos máximos establecidos, bajo responsabilidad funcional.¹²⁴

TÍTULO IV

Proceso de Hábeas Data

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 53. Definición del banco de datos

Se entiende por archivo, registro, base o banco de datos a todo conjunto de datos organizado de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

¹²⁴ Artículo incorporado por la Ley 32153 publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 54. Juez competente

Es competente para conocer los procesos de hábeas data, el juez constitucional del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de hábeas data, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 55. Legitimación activa

La demanda de habeas data solo puede ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores o por sus herederos.

Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.

Artículo 56. Legitimación pasiva

Con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados, destinados o no a proveer información.

Artículo 57. Requisitos especiales de la demanda de hábeas data

Además de los requisitos establecidos en el artículo 2, la demanda de hábeas data contiene:

1. El nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario. En caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.
2. Las razones por las cuales se entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida al agraviado; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa, inexacta o violatoria de la intimidad personal o familiar.

Artículo 58. Medidas cautelares

Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del presente código, el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede:

1. Que mientras dure el proceso, se inscriba en el registro o banco de datos que la información cuestionada está sometida a un proceso constitucional.

2. Disponer el bloqueo o la suspensión provisional de la difusión del dato o de la información sometida al proceso, cuando sea manifiesto su carácter discriminatorio, falso, inexacto o si contiene información sensible o privada cuya difusión pudiese causar un daño irreparable.
3. La colocación de sellos de seguridad en los ambientes de las entidades, la incautación por parte del juez y la verificación o reproducción de la información, cuando el juez aprecie riesgo de su ocultación, desaparición o destrucción.

CAPÍTULO II **Derechos protegidos**

Artículo 59. Derechos protegidos

El habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución.

También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades:

- 1) Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

- 2) A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada.
- 3) A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.
- 4) A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato.
- 5) A esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos.
- 6) A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.
- 7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.
- 8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.
- 9) A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.
- 10) A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.

- 11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.
- 12) A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada.
- 13) A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo.
- 14) A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.
- 15) A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.
- 16) A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

CAPÍTULO III Procedimiento

Artículo 60. Etapa precontenciosa

Para la procedencia del hábeas data el demandante previamente debe:

- a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.¹²⁵
- b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla

¹²⁵ Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.

Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de hábeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 61. Acumulación

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

Artículo 62. Carga de la prueba

La carga de la prueba de la información solicitada que pueda ocasionar daño sustancial al interés público o derecho protegido por alguna reserva legal, recae en la autoridad pública demandada.

Artículo 63. Participación de terceros

En caso de demandas por denegación del acceso a la información fundada en motivos derivados de derechos de terceros, estos tienen legitimación para participar en el proceso debiendo ser emplazados con la demanda por el juez de la causa.

Artículo 64. Requerimiento judicial

Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente.

El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la audiencia única dando al demandado un plazo de tres días para cumplir con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar. Esta decisión es inimpugnable.

TÍTULO V

Proceso de cumplimiento

Artículo 65. Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.

Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda

- 1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:

- 1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.
 - 1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.
- 2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:
- 2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.
 - 2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgen-

te y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

- 3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.
- 4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda.

Artículo 67. Legitimación y representación

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

Artículo 68. Legitimación pasiva

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquel deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 69. Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 70. Causales de improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones;
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y habeas corpus;
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente código; y,

- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados luego de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de la comunicación de fecha cierta.¹²⁶

Artículo 71. Desistimiento de la pretensión

El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando esta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Artículo 72. Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;

¹²⁶ Numerales 7 y 8 modificados por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

- 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Artículo 73. Ejecución de la sentencia

La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del presente código.

TÍTULO VI

Procesos de Acción Popular, Inconstitucionalidad y Competencial

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 74. Finalidad

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

Artículo 75. Procedencia de la demanda de acción popular

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.

Artículo 76. Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

Artículo 77. Inconstitucionalidad de normas conexas

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Artículo 78. Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 79. Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas

Los jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que este expida resolución definitiva.

Artículo 80. Efectos de la sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad,

con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial El Peruano.

Artículo 81. Cosa juzgada

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el artículo 86.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente código.

Artículo 82. Efectos de la irretroactividad

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

CAPÍTULO II Proceso de Acción Popular

Artículo 83. Legitimación

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

Artículo 84. Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

- 1) La Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano

emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

- 2) En los demás casos, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

Artículo 85. Demanda

La demanda escrita contendrá cuando menos los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación de la sala ante quien se interpone.
- 2) El nombre, identidad y domicilio del demandante.
- 3) La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.
- 4) El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.
- 5) Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, el mes y el año de su publicación.

- 6) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
- 7) La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

Artículo 86. Plazo

El plazo para interponer la demanda de acción popular es de cinco años, contados desde el día siguiente de publicación de la norma. Vencido el plazo indicado prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

Artículo 87. Admisibilidad e improcedencia

Interpuesta la demanda, la sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

Artículo 88. Emplazamiento y publicación de la demanda

Admitida la demanda, la sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual

incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro distrito judicial.

Si la norma objeto del proceso ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se emplazará al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo.

Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.

En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional.

Artículo 89. Requerimiento de antecedentes

La sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que así lo requieran.

Artículo 90. Contestación de la demanda

La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.

Artículo 91. Vista de la causa

Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

A la vista de la causa, los abogados pueden informar oralmente. La sala expedirá sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista.

Artículo 92. Apelación y trámite

Contra la sentencia procede recurso de apelación, el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán so-

licitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.

Artículo 93. Medida cautelar

Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

Artículo 94. Consulta

Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

Artículo 95. Sentencia

La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio.

Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

Artículo 96. Costos

Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III

Proceso de inconstitucionalidad

Artículo 97. Competencia y legitimación

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

Artículo 98. Representación procesal legal

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de incons-

titucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.

El presidente del Poder Judicial o el fiscal de la nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente.

El defensor del pueblo interpone directamente la demanda.

Los congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado para el efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 6) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los gobernadores regionales con acuerdo del consejo regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su junta directiva, los colegios profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

Artículo 99. Plazo prescriptorio

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencidos los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

Artículo 100. Demanda

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal.
- 2) La indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
- 3) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.

- 4) La relación numerada de los documentos que se acompañan.
- 5) La designación del apoderado si lo hubiere.
- 6) Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, el mes y el año de su publicación.

Artículo 101. Anexos de la demanda

A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la República;
- 2) certificación del acuerdo adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuando el demandante sea el presidente del Poder Judicial;
- 3) certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Fiscales Supremos cuando el demandante sea el fiscal de la Nación;
- 4) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;

- 5) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;
- 6) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o
- 7) certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.¹²⁷

Artículo 102. Calificación de la demanda

Interpuesta la demanda, el Tribunal la califica dentro de un plazo que no puede exceder de diez días. Su inadmisibilidad es acordada con el voto conforme de cuatro magistrados.

El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

¹²⁷ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

- 1) Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 100; o
- 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 101.

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

Artículo 103. Improcedencia liminar de la demanda

El Tribunal declarará improcedente la demanda con el voto conforme de cuatro magistrados cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o
- 2) Cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.

En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.

Artículo 104. Efecto de la admisión e impulso de oficio

Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia.

Artículo 105. Tramitación

El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días útiles para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

- 1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de leyes y Reglamento del Congreso.
- 2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un decreto legislativo o decreto de urgencia.
- 3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de tratados internacionales.

- 4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.

Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

Artículo 106. Control constitucional de normas derogadas

Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas.

Artículo 107. Plazo para dictar sentencia

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO IV

Proceso competencial

Artículo 108. Legitimación y representación

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongán:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;

- 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

Artículo 109. Pretensión

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

Artículo 110. Medida cautelar

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto, en todo o en parte. El Tribunal concede la medida cautelar, que debe estar fundamentada en la verosimilitud de la afectación competencial invocada, en el peligro de la demora, en la adecuación de la pretensión y en el principio de reversibilidad. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cuatro votos conformes. En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio.¹²⁸

Artículo 111. Calificación de la demanda

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere

¹²⁸ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

del voto conforme de cuatro magistrados para declarar su inadmisibilidad.

El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda.¹²⁹

Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cuatro magistrados. En caso de empate, el presidente del Tribunal Constitucional tiene voto decisorio. De no llegarse al número de votos exigidos, se tendrá por infundada la demanda. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompe-

¹²⁹ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

tencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.¹³⁰

TÍTULO VII

Tramitación en sede del Tribunal Constitucional

Artículo 113. Acumulación de procesos

El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando estos sean conexos.

Artículo 114. Numeración de las sentencias

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente.

¹³⁰ Este artículo ha sido modificado por la Ley 32153, publicada el 5 de noviembre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 115. Solicitud de información

El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la administración pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

Artículo 116. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad, se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la

decisión, la anulará y ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 117. Las decisiones jurisdiccionales de las salas

El Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, mediante dos salas integradas por tres magistrados cada una. La sentencia requiere de tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la ley 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los magistrados de la sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al presidente del Tribunal Constitucional. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

Artículo 118. Las decisiones jurisdiccionales del Pleno

En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento que de conformidad con su reglamento normativo son de conocimiento del Pleno, la sentencia requiere de cuatro votos conformes.

Si en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento que son de conocimiento del Pleno se produce empate, el presidente del Tribunal Constitucional cuenta con voto decisorio. No le está permitido cambiar el sentido original de su decisión con el propósito de modificar el sentido del fallo. Cuando por alguna circunstancia el presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el vicepresidente del Tribunal Constitucional. Si por algún motivo, este último no pudiese intervenir el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso.

El voto decisorio solo es de aplicación para resolver procesos de naturaleza jurisdiccional.¹³¹

¹³¹ De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 205-2021-P/TC, publicada el 06 noviembre

Artículo 119. Subsanación de vicios en el procedimiento

El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

Artículo 120. Agotamiento de la jurisdicción nacional

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional. No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional.

2021, se dispone la inmediata implementación del acuerdo de Pleno sobre el sentido interpretativo en el que corresponde aplicar el primer párrafo del presente artículo. El acuerdo es el siguiente: El artículo 139, inciso 8 de la Constitución establece “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley”, también aplicable a la justicia constitucional. Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en su parte pertinente, que “en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver”. Por tanto, en los procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y de Cumplimiento, que, de conformidad con el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, son de conocimiento del Pleno, de no ser posible alcanzar cuatro votos conformes, la sentencia se obtendrá por tres votos conformes, en interpretación concordada con el primer párrafo del artículo 117 del presente Código.

Artículo 121. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

TÍTULO VIII

Jurisdicción Internacional

Artículo 122. Organismos internacionales competentes

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Artículo 123. Ejecución de resoluciones

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la juris-

dicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Artículo 124. Obligación de proporcionar documentos y antecedentes

La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 122, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de normas

Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpues-

tos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

SEGUNDA. Jueces especializados

En los distritos jurisdiccionales del Poder Judicial donde no existan jueces ni salas constitucionales, los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento son competencia de los juzgados especializados en lo civil o mixto, según corresponda y, en segunda instancia, las salas civiles correspondientes.

En los procesos de hábeas corpus la competencia recae en los jueces de investigación preparatoria y, en segunda instancia, en las salas de apelaciones respectivas.¹³²

¹³² De conformidad con el punto resolutivo 4 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, publicada el 11 de marzo de 2023, se resuelve interpretar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional es constitucional, al no impedir que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para conocer los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal supere la capacidad operativa de los juzgados constitucionales.

TERCERA. Publicación de sentencias

Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.

CUARTA. Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial, laudo arbitral o proceso parlamentario interpuesto por personas jurídicas con fines de lucro.¹³³

QUINTA. Vigencia de las reformas

Las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Determinación de jueces y salas constitucionales

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determina de modo paulatino y conforme a las posibilidades presupuestales y de infraestructura, los jueces y salas constitucionales para su nombramiento por la Junta Nacional de Justicia.

¹³³ Modificado por el Artículo Único de la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación de la Ley 28237, Código Pro-
cesal Constitucional**

Derógase la Ley 28237, Código Procesal Cons-
titucional.

**CUADRO DE PRECEDENTES
CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA
RELEVANTE EMITIDA POR EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

N°	N° de Expediente	Fecha de publicación	Materia que regula
01	01659-2024-PA/ TC Caso Froilan Saucedo Medina	29 de agosto de 2025	Establece reglas en materia pensionaria.
02	04745-2022-PC/ TC Caso Ceprodeldesa Perú	9 de mayo de 2025	Establece reglas en el proceso de cumplimiento
03	02903-2023-PA/ TC Caso Erasmo Lucio Cabezas Carpio	9 febrero de 2024	Establece reglas para los casos en los que la ONP detecte alguna irregularidad en la pensión otorgada
04	01301-2023-PA/ TC Caso Over Nelson Paucara Sotomayor	25 de junio de 2024	Establece reglas en materia de la pensión de invalidez de la Ley 26790

05	05134-2022-PA/ TC Caso Feliciano Valentín Osores Dávila	04 de julio de 2023	Deja sin efecto precedente constitucional contenido en la STC 00799-2014-PA/TC / Establece nuevas reglas para el otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional
06	00419-2022-PA/ TC Caso Melchor Emiliano Villanueva Jorge	04 de julio de 2023	Nexo de causalidad entre enfermedades respiratorias y trabajo de extracción de minerales
07	03525-2021-PA/ TC Caso Maxco S.A.	07 de febrero de 2023	Cobro de intereses moratorios en materia tributaria
08	03324-2021- PHC/TC Caso Inmer Israel Villena Uceda	06 de diciembre de 2022	Cómputo del plazo para impugnar resoluciones que incidan en la libertad personal
09	03432-2018-PA/ TC Caso Felipe Nolberto González Rodríguez	10 de febrero de 2022	Percepción de pensión y remuneración

10	02677-2016-PA/ TC Caso Ladislao Carrillo Espejo	14 de diciembre de 2018	Precedente sobre pago en exceso de la pensión
11	00799-2014-PA/ TC Caso Mario Eulogio Flores Callo	14 de diciembre de 2018	Valor probatorio de documentos pre- sentados para acce- der a la pensión de invalidez
12	04968-2014- PHC/TC Caso Alejandro Toledo Manrique	04 de noviembre de 2015	Debido proceso en comisiones investi- gadoras
13	02383-2013-PA/ TC Caso Elgo Ríos Nuñez	09 de julio de 2015	Vía igualmente sa- tisfactoria para la tutela de derechos
14	05057-2013-PA/ TC Caso Rosalía Huatuco Huatuco	01 de junio de 2015	Desnaturalización del contrato de trabajo en sector público / No repo- sición laboral
15	00987-2014-PA/ TC Caso Francisca Lilia Vásquez Romero	26 de agosto de 2014	Crea la sentencia interlocutoria dene- gatoria
16	04293-2012-PA/ TC Caso Consorcio Requena	14 de abril de 2014	Deja sin efecto pre- cedente contenido en la STC 03741- 2004-AA/TC

17	00142-2011- PA/ TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia	26 de septiembre de 2011	Amparo arbitral
18	03052-2009- PA/ TC Caso Yolanda Lava Garay	23 de agosto de 2010	Cobro de beneficios laborales / repo- sición
19	00001-2010-CC/ TC Caso Ministerio de Transportes y Comunicaciones	12 de agosto de 2010	Importación de vehículos y auto- partes usadas
20	04650-2007-AA/ TC Caso Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rosa de Lima Ltda."	30 de junio de 2010	Regla especial del amparo contra amparo
21	05961-2009-PA/ TC Caso Transportes Vicente, Eusebio, Andrea SAC	18 de junio de 2010	Importación de ve- hículos usados

22	06423-2007-HC/ TC Caso Ali Guillermo Ruiz Dianderas	08 de enero de 2010	Plazo razonable de la detención
23	03908-2007-PA/ TC Caso Provias Nacional	5 de mayo de 2009	Deja sin efecto pre- cedente contenido en la STC 04853- 2004-PA/TC Establece nuevas reglas procesales
24	01412-2007-AA/ TC Caso Juan de Dios Lara Contreras	07 de abril de 2009	Deja sin efecto pre- cedente contenido en la STC 3361- 2004-AA/TC
25	02513-2007-AA/ TC Caso Ernesto Casimiro Hernández	08 de enero de 2009	Seguro comple- mentario de trabajo de riesgo
26	04762-2007-AA/ TC Caso Alejandro Tarazona Valverde	10 de octubre de 2008	Acreditación de aportes previsionales (ATC 4762-2007- AA/ TC, de fecha 16 de octubre de 2008, integra nuevos fundamentos al precedente)

27	05430-2006-AA/ TC Caso Alfredo de la Cruz Curasma	10 de octubre de 2008	Pagos de devenga- dos e intereses en materia pensiona- ria
28	00061-2008-AA/ TC Caso Rímac Internacional Compañía de Seguros	08 de mayo de 2008	Arbitraje del D.S. 003-98-SA /Seguro complementario de trabajo de riesgo
29	10087-2005-AA/ TC Caso Alipio Landa Herrera	31 de diciembre de 2007	Pensión vitalicia / Pensión de invali- dez / Enfermedad profesional
30	06612-2005-AA/ TC Caso Onofre Vilcarima Palomino	31 de diciembre de 2007	Pensión vitalicia Pensión de invali- dez / Enfermedad profesional
31	04853-2004-AA/ TC Caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad	22 de mayo de 2007	Amparo contra amparo / RAC en favor de preceden- te (extremo dejado sin efecto por STC 39082007-PA/TC, Caso Provías Na- cional)
32	07281-2006-AA/ TC Caso Santiago Terrones Cubas	04 de mayo de 2007	Desafiliación de AFP

33	09381-2005-AA/ TC Caso Félix Vasi Zevallos	24 de abril de 2007	Bono de reconoci- miento - ONP
34	01333-2006-AA/ TC Caso Jacobo Romero Quispe	27 de febrero de 2007	Reingreso a la carrera judicial
35	03741-2004-AA/ TC Caso Ramón Salazar Yarlénque	11 de octubre de 2006	Control difuso en sede administrativa (dejado sin efecto por STC 04293-2012- PA/TC, Caso Con- sorcio Requena)
36	03179-2004-AA/ TC Caso Apolonia Ccollcca Ponce	2 de oc- tubre de 2006	Criterios del am- paro contra resolu- ción judicial firme
37	03362-2004-AA/ TC Caso Prudencia Estrada Salvador	28 de septiembre de 2006	Derecho de rectifi- cación
38	03075-2006-AA/ TC Caso Escuela Internacional de Gerencia - Eiger	20 de septiembre de 2006	Medidas preventi- vas o cautelares en sede administrativa
39	05189-2005-AA/ TC Caso Jacinto Gabriel Ángulo	13 de septiembre de 2006	Pensión mínima o inicial

40	02877-2005-HC/ TC Caso Luis Sánchez Lagomarcino	11 de julio de 2006	Recurso de Agravio Constitucional
41	01257-2005-HC/ TC Caso Enrique Benavides Morales	15 de mayo de 2006	Plazo del proceso de detención en re- lación a la conducta obstruccionista del procesado
42	04635-2004-AA/ TC Caso sindicato de trabajadores de Toquepala	29 de abril de 2006	Jornada atípica de trabajadores mine- ros
43	00030-2005-AI/ TC Caso Ley de la Barrera Electoral	10 de febrero de 2006	Límites a las sen- tencias manipula- tivas
44	04227-2005-AA/ TC Caso Royal Gaming	10 de febrero de 2006	Impuestos a los casinos y tragamo- nedas
45	04677-2004-AA/ TC Caso Confedera- ción General de Trabajadores del Perú - CGTP	25 de diciembre de 2005	Libertad de reu- nión

46	03361-2004-AA/ TC Caso Jaime Álvarez Guillén	16 de diciembre de 2005	Debido proceso / Ratificación de magistrados
47	00206-2005-AA/ TC Caso César Baylón Florez	14 de diciembre de 2005	Amparo laboral
48	02802-2005-AA/ TC Caso Julia Benavides García	13 de diciembre de 2005	Libertad de em- presa / Amparo en materia municipal
49	05854-2005-AA/ TC Caso Pedro Lizana Puelles	08 de noviembre de 2005	Amparo electoral
50	03482-2005-HC/ TC Caso Augusto Brain Delgado	26 de octubre de 2005	Libertad de trán- sito / Seguridad ciudadana
51	02616-2004-AC/ TC Caso Amado Santillán Tuesta	10 de octubre de 2005	Aplicación de las bonificaciones del Decreto Supremo N° 19-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94
52	00168-2005-AC/ TC Caso Maximiliano Villanueva Valverde	03 de octubre de 2005	Procedencia del proceso de cumplimiento

53	01966-2005-HC/ TC Caso César Lozano Ormeño	02 de septiembre de 2005	Responsabilidad del ente adminis- trador
54	00349-2004-AA/ TC Caso María Elena Cotrina Aguilar	16 de agosto de 2005	Libertad de trán- sito / Seguridad ciudadana
55	00053-2004-PI/TC (y acumulados) Caso ordenanzas de la Municipalidad Distrital de Miraflores	12 de agosto de 2005	Potestad tributaria de los gobiernos locales
56	01417-2005-AA/ TC Caso Manuel Anicama Hernández	12 de julio de 2005	Procedibilidad de demandas de amparo en materia previsional
57	02302-2003-AA/ TC Caso Inversiones Dreams S. A.	30 de junio de 2005	Agotamiento de la vía previa en procedimientos tributarios

58	02791-2005-AA/ TC Caso Julio Soberón Márquez	17 de junio de 2005	Inhabilitación política/ acceso de los partidos políti- cos a los medios de comunicación (RTC 02791-2005-HC/ TC, del 20 de junio de 2005-AA/TC tiene efectos jurídi- cos vinculantes)
59	02496-2005-HC/ TC Caso Eva Valencia Gutiérrez	03 de junio de 2005	Materia que regula Aplicación de las normas penales en el tiempo / prin- cipio tempus regit actum/Detención preventiva
60	01150-2004-AA/ TC Caso Banco de la Nación	03 de mayo de 2005	Procedencia de procesos consti- tucionales entre entidades públicas / derecho de de- fensa
61	03760-2004-AA/ TC Caso Gastón Ortiz Acha	18 de febrero de 2005	Inhabilitación política
62	03771-2004-HC/ TC Caso Miguel Sánchez Calderón	2 de febre- ro de 2005	Razonabilidad del plazo de la prisión preventiva

CUADRO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE EMITIDA RECIENTEMENTE

N°	N° de Exp.	Fecha de Publicación	Materia que regula
01	04106-2022- HD/TC Caso José Wílmer Fuentes Ruiz	28 de abril de 2025	Acceso a la información pública
02	04382-2023- PA/TC Caso Arsenio Oré Guardia	23 de agosto de 2024	Garantía-derecho al secreto profesional
03	01275-2022- PHC/TC Caso Anita Delicia Andrade Butters	31 de agosto de 2023	Motivación de la reparación Civil
04	03248-2019- PHC/TC Caso Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka	14 de noviembre de 2022	Criterios en materia de prisión preventiva





*Ley Orgánica del
Tribunal Constitucional*

(LEY N° 28301)





TÍTULO I

Del Tribunal Constitucional

CAPÍTULO I

Organización y atribuciones

Artículo 1. Definición

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.¹³⁴

¹³⁴ De conformidad con el numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2010-PI/TC, publicada el 24 de enero de 2011, se interpreta el presente artículo, en el sentido que el Colegiado constitucional puede sesionar tanto en su sede de Arequipa, como en la sede de Lima, tal como quedó expuesto en el fundamento jurídico 13

Artículo 2.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución. El Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente Ley.

Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3. Atribución exclusiva

En ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones al Tribunal respecto de los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

El Tribunal resuelve de oficio su falta de competencia o de atribuciones.

de la sentencia; y, también puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 4. Iniciativa legislativa

El Tribunal Constitucional tiene iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que le son propias, conforme al artículo 107 de la Constitución.

Artículo 5. Quórum

El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. Los magistrados tampoco

pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten juntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial.

Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de esta Ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.

Artículo 6. Elección de Presidente y Vicepresidente

Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Puede reelegirse sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente; para este último caso, en defecto del Vicepresidente, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad lo sustituye en caso de ausencia temporal u otro impedimento.

Artículo 7. Atribuciones

Presidente representa al Tribunal. Lo convoca y preside; adopta las medidas para su funcionamiento; comunica al Congreso las vacantes y ejerce las demás atribuciones que le señalan esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

Magistrados del Tribunal Constitucional

Artículo 8. Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso de la República a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos, mediante resolución legislativa del Congreso, con el voto a favor de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso de la República designa una comisión especial de selección integrada por un (1) representante de cada grupo parlamentario, que propone al Pleno del Congreso el reglamento del proceso de selección en base a un concurso público de méritos, que es aprobado mediante resolución legislativa del congreso.

El reglamento establece criterios objetivos para calificar el requisito de solvencia e idoneidad moral.

Los integrantes de la comisión especial eligen un presidente, vicepresidente y secretario dentro de sus integrantes, para encargarse del procedimiento de selección en base a un concurso público de méritos, de acuerdo a lo siguiente:

1. La comisión especial publica en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en un diario de circulación nacional, la convocatoria para el proceso de selección concurso público de méritos, la cual contiene el cronograma y los requisitos para la presentación de candidaturas. Los postulantes pueden presentarse individualmente o ser propuestos por los colegios profesionales nacionales o facultades de derecho de universidades públicas o privadas debidamente acreditadas.
2. En los mismos medios, publica la relación de las candidaturas presentadas con las respectivas hojas de vida, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que los ciudadanos puedan formular tachas contra los candidatos, las cuales deben estar debidamente motivadas y acompañadas de prueba documental.
3. Las tachas son resueltas por la comisión especial en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Las decisiones de la comisión especial, debidamente motivadas, son inapelables.
4. Resueltas las tachas, la comisión especial cita en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a los candidatos para la entrevista personal so-

bre su trayectoria personal, académica y profesional, así como su posición sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático e idoneidad moral para el cargo.

5. La comisión especial selecciona a los candidatos garantizando los principios de igualdad y no discriminación, a través de procedimientos transparentes, imparciales y de meritocracia. Para tal efecto, el reglamento del concurso público de méritos establece los criterios de evaluación y el porcentaje asignado a cada uno de ellos.
6. Concluida la selección, la comisión especial publica el listado de candidatos aptos e informa al Presidente del Congreso, con un informe donde se establece la motivación del puntaje otorgado a cada postulante. En un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles de recibido el informe, el Presidente del Congreso convoca al Pleno para que este proceda a elegir a los magistrados por votación individual y en el orden de calificación obtenida durante la evaluación.
7. Si concluidos los cómputos de los votos en el Pleno del Congreso de la República no se logra cubrir las plazas vacantes, la comisión especial procede, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a formular sucesivas propues-

tas en base al cuadro de méritos, hasta que se cubran las plazas vacantes. De no cubrirse las plazas vacantes con el cuadro de méritos de la primera convocatoria, se iniciará una nueva con la finalidad de cubrir dichas vacantes.

8. Las sesiones de la comisión especial son públicas.
9. La Contraloría General de la República recibe y examina la declaración de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos y pone el resultado de su examen en conocimiento de la comisión especial para su evaluación antes de la entrevista personal. Para esto puede disponer del apoyo técnico especializado y presupuestal de su institución, sin demandar recurso adicional al tesoro público.
10. En caso de que el mandato de varios magistrados concluya simultáneamente, la renovación de los miembros del Tribunal Constitucional se realizará mediante el reemplazo del magistrado con la mayor antigüedad en su designación o, en su defecto, del magistrado que tenga mayor antigüedad de la colegiatura.¹³⁵

¹³⁵ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 31031, publicada el 23 de julio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 9. Duración del cargo

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

Artículo 10. Aviso anticipado

Antes de los seis (6) meses, previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados.

Los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.¹³⁶

Artículo 11. Requisitos

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

¹³⁶ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 28943, publicada el 22 de diciembre de 2006 en el diario oficial *El Peruano*.

3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince (15) años.
5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional.¹³⁷

Artículo 12. Impedimentos

No pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;

¹³⁷ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 31031, publicada el 23 de julio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;
4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Artículo 13. Dedicación exclusiva

La función de Magistrado del Tribunal es a dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Les alcanzan, además, las mismas incompatibilidades de los Congresistas. Están prohibidos de afiliarse a organizaciones políticas.

Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Magistrado del Tribunal, debe, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de diez días naturales siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo.

Artículo 14. Privilegios inherentes a la función

Los Magistrados del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos ni procesados sin autorización del pleno del Tribunal, salvo flagrante delito.

Artículo 15. Derechos y prerrogativas

Los Magistrados del Tribunal gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los Congresistas.

Artículo 16. Vacancia

El cargo de Magistrado del Tribunal vaca por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por muerte;
2. Por renuncia;
3. Por incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de la función;
4. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
5. Por violar la reserva propia de la función;
6. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y,
7. Por incompatibilidad sobreviniente.

El Magistrado que incurra en causal de vacancia y, no obstante ello, continúe en su cargo, es destituido por el Tribunal tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

La vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, en los casos contemplados por los incisos 1, 2 y 6, se decreta por el Presidente. En los demás casos, decide el Tribunal en pleno, para lo cual se requiere no menos de cuatro votos conformes.

Artículo 17. Elección de nuevo Magistrado

Producida una vacante por causal distinta de la expiración del plazo de designación, el Congreso elige nuevo Magistrado Constitucional de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 18. Suspensión de Magistrados

Los Magistrados del Tribunal pueden ser suspendidos por el pleno, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante.

La suspensión requiere no menos de cuatro votos conformes.

Artículo 19. Juramento

Para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal se requiere prestar juramento ante el Presidente del Tribunal y éste lo presta ante su predecesor, después de haber sido elegido en una audiencia preliminar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.

TÍTULO II

Del personal al servicio del Tribunal Constitucional

Artículo 20. Régimen laboral

El personal al servicio del Tribunal se rige por las normas relativas al régimen laboral de la actividad privada. El reglamento establece los cargos de confianza.

Artículo 21. Gabinete de asesores

El Tribunal cuenta con un gabinete de asesores especializados integrado por abogados seleccionados mediante concurso público por un plazo de tres (3) años y que se ajusta a las reglas que señale el reglamento.

TÍTULO III

Del Centro de Estudios Constitucionales

Artículo 22. Centro de Estudios Constitucionales

El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional. Organiza cursos

en ciencias constitucionales y derechos humanos. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El pleno aprueba su reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

TERCERA.- El proyecto de presupuesto anual del Tribunal Constitucional es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo que la ley establece. Es incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto; es sustentado por el Presidente del Tribunal ante el pleno del Congreso.

CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia simultáneamente con la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Con la entrada en vigencia de la presente Ley se deroga la Ley N.º 26435, así como las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.



*Reglamento Normativo del
Tribunal Constitucional*



**(RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 095-2004-P/TC)**



TÍTULO I

Del Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Control e interpretación constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Artículo 2.- Composición y ejercicio de atribuciones

El Tribunal Constitucional se compone de siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de por los menos dos tercios del número legal de sus miembros y por un período de cinco años. No hay reelección inmediata. Ejerce sus atribuciones jurisdiccionales con arreglo a la Constitución, a su Ley Orgánica,

al Nuevo Código Procesal Constitucional y a este Reglamento.¹³⁸

Artículo 3.- Sede y funcionamiento

El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede celebrar audiencias en cualquier otra ciudad de la República. Las oficinas administrativas funcionan en la ciudad de Lima.

Artículo 4.- Reglamentación

Corresponde al Tribunal Constitucional dictar los Reglamentos para su propio funcionamiento, así como las disposiciones relacionadas con el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de su Ley Orgánica. Dichos Reglamentos, una vez aprobados por el Pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

¹³⁸ Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

TÍTULO II

De las Atribuciones del Tribunal Constitucional

Artículo 5.- Competencia

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad;
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento;
3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y
4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.¹³⁹

Artículo 6.- Atribución exclusiva

En ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones ante el Tribunal

¹³⁹ Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Constitucional en los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

El Tribunal declara de oficio su falta de competencia o de atribuciones.

Artículo 7.- Plazos de prescripción

El proceso de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley prescribe en el plazo de 6 (seis) años contados a partir de su publicación, y la de los Tratados en el plazo de 6 (seis) meses, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

La prescripción de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento se rige por el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Tribunal puede fundar sus fallos en la prescripción aunque no haya sido invocada.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 8.- Irrecusabilidad y abstención de los Magistrados

Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver. Los Magistrados no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Antes de su deliberación por el Pleno el proyecto se pone en conocimiento de los Magistrados para su estudio con una semana de anticipación. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia.¹⁴¹

Artículo 9.- Precedencias

El orden de precedencia en el Tribunal Constitucional es el de Presidente, Vicepresidente y Magistrados por orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad en la colegiatura.

¹⁴¹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N.º 096-2008-P/TC, publicada el 14 de agosto de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 10.- Resoluciones y acuerdos del Pleno

El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros.

Para adoptar decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional resuelve en armonía con las disposiciones legales correspondientes y su jurisprudencia.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver.¹⁴²

Artículo 10-A.- Voto decisorio

El Presidente del Tribunal Constitucional cuenta con el voto decisorio para las causas que son competencia especial del Pleno en la que se produzca un empate de ponencias. No le está permitido cambiar el sentido original de su decisión con el propósito de modificar el sentido del fallo. Cuando por alguna circunstancia el Presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el Vicepresidente del Tribunal Constitucional. En

¹⁴² Artículo modificado por el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

caso este último no pudiese intervenir en la resolución del caso, el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso.

El voto decisorio solo es de aplicación para resolver procesos de naturaleza jurisdiccional.¹⁴³

Artículo 11.- Resoluciones de las Salas

El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y,

¹⁴³ Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

El Tribunal Constitucional puede declarar la improcedencia de un recurso de agravio constitucional cuando se incurra en las causales previstas en el Nuevo Código Procesal Constitucional y en su jurisprudencia.¹⁴⁴

Artículo 11-A.- Magistrado dirimente

El magistrado llamado para dirimir la discordia es aquel que se encuentra integrando la otra Sala al momento que surge la discordia.

El llamado lo hace el Presidente de la Sala o el magistrado más antiguo que participó en la vista de la causa.

En los casos de discordia surgidas en pedidos de aclaración, subsanación, pedidos de nulidad y otras incidencias, se procederá de acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ello en

¹⁴⁴ Artículo modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

atención a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver.¹⁴⁵

Artículo 11-B.- Reglas que rigen trámite de abstenciones, inhibiciones o excusas

Para el trámite de las abstenciones, inhibiciones o excusas de los Magistrados se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Las abstenciones, inhibiciones, excusas se tramitan por escrito y con fecha.
- b) La aceptación de las abstenciones, inhibiciones o excusas presentadas después de la vista de la causa debe ser aceptada por los dos magistrados restantes de la Sala.
- c) Cuando quien formula abstención, inhibición o excusa es el llamado a dirimir una discordia surgida en las Salas, bastará con la aceptación de dos magistrados que participaron en la vista de la causa.

¹⁴⁵ Artículo incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 065-A-2010-P/TC, publicada el 26 de junio de 2010 en el diario oficial *El Peruano*.

- d) No hay abstención, inhibición o excusa para resolver la abstención, inhibición o excusa de otro magistrado.
- e) Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver.¹⁴⁶

Artículo 11-C.- Vista de la causa¹⁴⁷

Artículo 12.- De la Presidencia y conformación de las Salas

El Presidente del Tribunal preside los Plenos administrativos y jurisdiccionales, así como las Audiencias Públicas de Pleno. Las Presidencias y con-

¹⁴⁶ Artículo incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 065-A-2010-P/TC, publicada el 26 de junio de 2010 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁴⁷ Mediante Resolución Administrativa N.º 075-2022-P/TC, de fecha 1º de junio de 2022, se dejó sin efecto el Artículo 11-C que fue incorporado por el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N.º 168-2014-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021. De conformidad con el punto resolutivo 2 de la sentencia dictada en el Expediente N.º 00030-2021-PI/TC, publicada el 11 de marzo de 2023, se resuelve interpretar que el segundo párrafo del artículo 24º del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponde expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el pleno lo considere indispensable.

formación de las Salas son acordadas por el Pleno al inicio de cada año, a propuesta del Presidente del Tribunal.

Ante la ausencia prolongada de un miembro de una Sala, previo acuerdo del Pleno, la conformación de esta es completada de manera transitoria por el Presidente del Tribunal, ocupando la posición originaria del magistrado reemplazado en la Sala.¹⁴⁸

Artículo 13.- Competencia especial del Pleno

Los procesos referidos en el artículo 11, iniciados ante las respectivas Salas de las Cortes Superiores, y todos los que, al ser resueltos, pueden establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente, deben ser vistos por el Pleno, a petición de cualquiera de sus miembros. En tales casos se procede conforme al artículo 5 de la Ley N° 28301.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N.º 067-2020-P/ TC, publicada el 4 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁴⁹ Modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N.º 016-2006-P/ TC, publicada el 27 de enero de 2006 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 13-A.- Facultad especial

El Pleno o las Salas pueden solicitar o recibir los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 115 del Nuevo Código Procesal Constitucional; así como solicitar o recibir información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.

El plazo para recibir informes en calidad de *amicus curiae* o *partícipe*, vence 1 (un) día hábil antes de la audiencia pública.

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte o tercero, según sea el caso.¹⁵⁰

Artículo 14.- Acumulación de procesos

El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos, cuando exista conexidad entre ellos.

¹⁵⁰ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 227-2021-P/TC, publicada el 14 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

TÍTULO III

De los Magistrados

Artículo 15.- Requisitos

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años; y
5. No estar comprendido en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 12 de la Ley N° 28301.

Artículo 16.- Asunción del cargo

Los miembros del Tribunal Constitucional asumen sus cargos dentro de los diez días siguientes a la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, de la correspondiente Resolución Legislativa que los nombra, previo juramento o promesa de cumplir la Constitución Política del Perú.

Artículo 17.- Exclusividad, impedimentos, prohibiciones e incompatibilidades

La función de Magistrado del Tribunal Constitucional es a dedicación exclusiva. Les está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes; y, en ningún caso, de usar las influencias de sus cargos.

Les alcanzan, además, las mismas incompatibilidades de los Congresistas. Están prohibidos de afiliarse a organizaciones políticas. Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Magistrado del Tribunal, debe, antes de tomar posesión del cargo, cesar en el que venía desempeñando o en la actividad incompatible, acreditando el hecho ante el Presidente del Tribunal. Si no lo hace en el plazo de diez días naturales siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo.

Artículo 18.- Inmunidad

Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad e inmunidad. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su función. No pueden ser detenidos ni procesados penalmente sin autorización del Pleno del Tribunal, salvo flagrante delito.

Artículo 19.- Deberes de los Magistrados

Son deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional:

1. Cumplir y hacer cumplir el principio de primacía de la Constitución Política del Perú y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales;
2. Cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, el Nuevo Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento;¹⁵¹

¹⁵¹ Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

3. Resolver los asuntos de su competencia con sujeción a la garantía del debido proceso y dentro de los plazos legales;
4. Aplicar la norma constitucional correspondiente y los principios del derecho constitucional, aunque no hubieran sido invocados en el proceso;
5. Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos en que interviene;
6. Observar el horario de trabajo y en especial el que corresponde a los Plenos y a las audiencias. El incumplimiento injustificado de este deber conlleva el descuento de las remuneraciones correspondiente;¹⁵²
7. Denegar liminarmente las peticiones maliciosas y los escritos y exposiciones contrarias a la dignidad de las personas, y poner el hecho en conocimiento del respectivo Colegio de Abogados;
8. Tratar con respeto a los abogados y a las partes;

¹⁵² Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 059-2020-P/TC, publicada el 12 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

9. Denunciar ante el Presidente los casos en que observen el ejercicio ilegal o indebido de la profesión;
10. Disponer la actuación de medios probatorios, siempre que sean indispensables para mejor resolver;
11. Formular declaración jurada de bienes y rentas, de acuerdo con la ley de la materia;
12. Mantener conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común;
13. Velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;
14. Cuidar los bienes públicos que son puestos a su servicio y promover el uso racional de los bienes de consumo que les provee el Estado. Esta obligación incluye el deber de dar cuenta documentada de los gastos que importen sus viajes oficiales o visitas al exterior con bolsa de viaje; y

15. Presentar, luego de realizado un viaje oficial, un informe al Pleno sobre todo aquello que pueda ser de utilidad para el Tribunal Constitucional.

Artículo 20.- Derechos de los Magistrados

Los Magistrados tienen derecho a:

1. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno;
2. Contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones;
3. Percibir un ingreso adecuado y acorde a la jerarquía del cargo, sujeto al pago de los tributos de Ley;
4. Recibir el pago por gastos de instalación, por una sola vez; y,
5. Gozar del derecho vacacional durante treinta días al año, según el orden que, a propuesta del Presidente, apruebe el Pleno.

En forma adicional a los servicios de seguridad social en materia de salud a cargo del Estado, los Magistrados tienen derecho a los beneficios de

seguros privados que se contraten en su favor y de sus familiares dependientes (cónyuge e hijos menores), beneficio que gozarán después de vencido su mandato; así como a los gastos de sepelio y a los honores inherentes a su cargo en caso de muerte.¹⁵³

Los ex magistrados del Tribunal Constitucional que quisieran continuar con la cobertura del seguro privado, la cubrirán en forma directa y personal, así como los eventuales efectos de la medición de siniestralidad.¹⁵⁴

Artículo 21.- Suspensión y antejuicio

Los Magistrados del Tribunal Constitucional pueden ser suspendidos por el Pleno, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante. La suspensión requiere no menos de cuatro votos conformes.

¹⁵³ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 119-2005-P/TC, publicada el 30 de mayo de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁵⁴ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 145-2018-P/TC, publicada el 23 de junio de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.

La comisión de delitos contra los deberes de función de los Magistrados del Tribunal se sujetan a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

Las infracciones constitucionales requieren de los dos tercios del número legal de Congresistas.

TÍTULO IV

Del Presidente y del Vicepresidente del Tribunal

Artículo 22.- Elección del Presidente, Vicepresidente y duración del cargo

El Tribunal elige entre sus miembros, por votación secreta, a su Presidente. Para la elección, en primera votación, se requiere no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate, se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Es prorrogable, por reelección, sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente. En tal supuesto, asume la Vicepresidencia el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.¹⁵⁵

Los electos asumen sus cargos dentro de la semana siguiente a su elección.¹⁵⁶

Artículo 23.- Atribuciones

El Presidente representa al Tribunal Constitucional y cumple las funciones que se señalan en la Constitución, en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

Es la máxima autoridad administrativa.

¹⁵⁵ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 034-2005-P/TC, publicada el 23 de abril de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁵⁶ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 074-2022-P/TC, publicada el 8 junio 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 24.- Deberes

Son deberes del Presidente:

1. Los que le alcanzan como Magistrado;
2. Convocar, presidir y fijar el orden del día en los Plenos y las Audiencias Públicas;
3. Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento del Pleno, de las Salas y, en general, del Tribunal Constitucional;
4. Comunicar al Congreso las vacantes que se produzcan, en la oportunidad que señala la Ley;
5. Presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto, remitir el proyecto respectivo para su incorporación al Presupuesto General de la República y sustentar el proyecto ante la Comisión de Presupuesto del Congreso y ante el Pleno del mismo;
6. Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno;

7. Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el Director General de Administración;
8. Contratar y remover, previo acuerdo del Pleno, al Secretario General, al Secretario Relator, al Director General de Administración y al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal;
9. Resolver las discrepancias que surjan entre las unidades orgánicas;
10. Presidir las sesiones del Pleno y, cuando corresponda, de las Salas, fijar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el Reglamento;
11. Servir al Pleno de órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por el Tribunal;
12. Poner en conocimiento de los otros Magistrados las notas oficiales que reciba y que remita;
13. Designar las comisiones para rendir informes o cumplir tareas especiales que ordene el Pleno;
14. Contratar al personal administrativo del Tribunal;

15. Contratar a los integrantes del Gabinete de Asesores, designados por el Pleno, a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 28301;
16. Autorizar los contratos de locación de servicios y su prórroga;
17. Promover y, en su caso, ejercer la potestad disciplinaria del personal;
18. Proponer los Planes de Trabajo;
19. Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, formulando, mediante el Procurador Público respectivo, las denuncias a que hubiere lugar;
20. Cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 27785; y,
21. Disponer la adopción progresiva de las medidas necesarias para digitalizar los expedientes que se encuentren bajo la competencia jurisdiccional y custodia del Tribunal Constitucional;¹⁵⁷

¹⁵⁷ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 051- 2020-P/TC, publicada el 1º de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

22. Las demás que le señalen la Constitución y la Ley.¹⁵⁸

Artículo 25.- Atribuciones complementarias

Corresponde, también, al Presidente del Tribunal:

1. Ejercer autoridad sobre los miembros de la Policía Nacional que presten servicios en la sede del Tribunal;
2. Disponer lo procedente sobre el acceso y permanencia en la sede del Tribunal de cualquier persona, ordenando, en su caso, el abandono del recinto o, cuando ello fuese legalmente necesario, la detención y puesta a disposición del Ministerio Público de quien contraviniera estas órdenes o incurriera en cualquier otro comportamiento ilícito; e
3. Impartir las directrices y órdenes necesarias para el funcionamiento del servicio de seguridad del Tribunal.

¹⁵⁸ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 051-2020-P/TC, publicada el 1º de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 26.- Delegación

El Presidente podrá delegar el ejercicio de las competencias que no impliquen una relación con el Pleno en los siguientes supuestos:

1. En el Vicepresidente o en otro Magistrado, las relativas al personal, excepto la contratación laboral;
2. En el Secretario General, las relativas a la formulación de planes de trabajo de orden jurisdiccional; y
3. En el Director General de Administración, las funciones que le correspondan como órgano de contratación.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de competencias que afecten las relaciones del Tribunal con otros órganos constitucionales del Estado.

TÍTULO V **Del pleno**

Artículo 27.- Órgano de Gobierno

El Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional. Está integrado por todos los Magistrados. Lo preside el Presidente del Tri-

bunal; en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado al que corresponde la precedencia según el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 28.- Competencias

Además de las competencias establecidas en el artículo 202 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica N° 28301, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:

1. Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal;
2. Designar y remover al Secretario General y al Secretario Relator;
3. Designar y remover al Director General de Administración;
4. Designar y remover al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal;
5. Acordar, a propuesta del Presidente, de acuerdo con las normas presupuestales, la contratación de los asesores jurisdiccionales;
6. Acordar la separación de los asesores jurisdiccionales en los casos establecidos en este Reglamento;

7. Investigar las infracciones de los Magistrados a la Constitución, a su Ley Orgánica o a su Reglamento, e imponer las sanciones respectivas;
8. Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados;
9. Conceder licencia a los Magistrados, en los términos de la ley;
10. Aprobar el anteproyecto del Plan de Trabajo y del presupuesto del Tribunal Constitucional, presentados por el Presidente;
11. Adoptar las reglas para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento y elaborar los programas de trabajo, en los términos previstos en este reglamento;
12. Decidir sobre la periodicidad de las audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar;
13. Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar el Tribunal Constitucional, según el artículo 107 de la Constitución;
14. Aprobar, interpretar y modificar el presente Reglamento; y,

15. Adoptar las medidas administrativas para el funcionamiento del Tribunal.¹⁵⁹

TÍTULO VI

De las Audiencias Públicas

Artículo 29.- Objeto

La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

Las audiencias públicas se realizan los días hábiles. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno.

Así también, con previo conocimiento de los magistrados, del Secretario Relator, así como de las partes, abogados y demás intervinientes autorizados a participar en ellas, las audiencias públicas pueden celebrarse, en tiempo real o simultáneo, con la participación no presencial de todas

¹⁵⁹ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 034-2005-P/TC, publicada el 23 de abril de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

o algunas de las personas antes mencionadas. Los órganos de apoyo correspondientes del Tribunal Constitucional, garantizan su debida celebración a través de los medios tecnológicos respectivos. Las audiencias públicas con participación no presencial se someten a las mismas reglas que las presenciales en todo lo que resulte aplicable.¹⁶⁰

Artículo 29-A.- Los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia de la apelación por salto, recurso de agravio a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial y actos homogéneos no tendrán audiencia pública.¹⁶¹

Artículo 30.- Notificaciones

El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa y demás actos procesales en los correos electrónicos que proporcionen las partes en el expediente, en el portal web institucional del Tribunal Constitucional y en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional.

¹⁶⁰ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 053-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁶¹ Modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Para ejercer el derecho a ser notificado en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional las partes necesariamente señalarán una dirección electrónica y/o un número de telefonía móvil en el primer escrito de apersonamiento.

A través de la casilla electrónica las partes podrán presentar escritos digitalmente en formato PDF. En este caso, la constancia de recepción es el correo electrónico remitido por la Secretaría Relatoría del Tribunal Constitucional.¹⁶²

Artículo 30-A.- Abocamientos

En los casos que son de conocimiento del Pleno el abocamiento es automático. Si uno o más magistrados no han participado en la audiencia pública, el Pleno decide sobre su abocamiento o no en atención a las razones de su ausencia. El magistrado abocado deberá visualizar la grabación de la audiencia o, de ser el caso, recibir un informe escrito u oral, dentro de los 5 días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo emite su voto, salvo que se haya aprobado su abstención y que esta no impida hacer resolución.

¹⁶² Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Cuando uno o más magistrados han cesado en sus funciones, el Presidente del Tribunal Constitucional, el de las Salas, o en su defecto el magistrado más antiguo, según corresponda, emitirá decreto señalando al magistrado que se aboca al conocimiento de la causa, siempre que el cesado no haya votado. Los decretos de abocamiento se notificarán en los correos electrónicos que proporcionen las partes en el recurso de agravio constitucional o en el expediente, en el portal electrónico del Tribunal Constitucional y a través de la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional, pudiendo las partes solicitar informar en el término de tres días.¹⁶³

Artículo 31.- Solicitud de informe oral

El informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado, por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

En los casos de hábeas corpus con reo en cárcel o con detención domiciliaría, el informe oral sobre

¹⁶³ Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

hechos se podrá escuchar vía telefónica, durante la audiencia, si ello fuere solicitado en el plazo señalado anteriormente.¹⁶⁴

Artículo 32.- Abogados hábiles

Solo pueden ejercer la defensa ante el Tribunal Constitucional los abogados en ejercicio. En los informes orales, los letrados deben usar la medalla del Colegio de Abogados.

En tanto no abonen la multa a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, los abogados no podrán informar oralmente, ni defender por escrito, ante este Tribunal.

Artículo 33.- Instalación

La audiencia pública, en el caso del Pleno, es instalada por el Presidente del Tribunal o, en su defecto, por el Vicepresidente. En el caso de las Salas, es instalada por su Presidente. Los Magistrados usan las medallas que los distinguen como tales. El Presidente dirige la audiencia.

¹⁶⁴ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 034-2005-P/TC, publicada el 23 de abril de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 34.- Desarrollo de la audiencia

Luego de instalada la audiencia, el Presidente dispone que el Relator de cuenta, en forma sucesiva, de las causas programadas, precisando el número de expediente, las partes que intervienen y la naturaleza de la pretensión.

El Presidente concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos al demandante y por igual tiempo al demandado, quienes se ubicarán a izquierda y la derecha, respectivamente, frente a los Magistrados. A continuación, el Presidente concede el uso de la palabra a los abogados del demandante y del demandado, por el mismo tiempo, los cuales se ubicarán en igual forma que sus defendidos. Está permitida la réplica y duplica a los abogados por el tiempo que determine el Presidente. Por último, cuando corresponda, se recibirá la participación del *amicus curiae*.¹⁶⁵

Artículo 35.- Conclusión

Cuando todas las causas programadas para la fecha hayan sido vistas o sea manifiestamente imposible proseguir con el conocimiento de las faltan-

¹⁶⁵ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 034-2005-P/TC, publicada el 23 de abril de 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

tes, el Presidente declarará concluida la Audiencia y, de ser el caso, programará las no vistas para una fecha posterior.

Artículo 36.- Desalojo

El Presidente, en caso que se produzcan desórdenes en la Audiencia, puede ordenar el desalojo de la Sala, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 37.- Desistimiento

Para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluso el solicitante.

TÍTULO VII De las Sesiones

Artículo 38.- Denominación

Denominase sesiones a las reuniones del Pleno del Tribunal Constitucional, con la participación de un número de Magistrados que formen quórum. La participación de los Magistrados puede ser presencial o no presencial. En este último caso,

los órganos de apoyo correspondientes del Tribunal Constitucional, garantizan su debida celebración, en tiempo real o simultáneo, a través de los medios tecnológicos respectivos. Los Plenos que cuenten con participación no presencial se someten a las mismas reglas que los Plenos presenciales en todo lo que resulte aplicable y estrictamente necesario.¹⁶⁶

Artículo 39.- Convocatoria

Ordinariamente, las sesiones son convocadas por el Presidente y, extraordinariamente, cuando lo soliciten tres Magistrados con veinticuatro horas de anticipación y con la agenda a tratar.

El Tribunal queda constituido en Pleno cuando se reúnan los Magistrados con el quórum de ley.

Los Magistrados no pueden abandonar las sesiones del Pleno, mientras no se haya cerrado la orden del día o mientras el Presidente no haya levantado la sesión.

¹⁶⁶ Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.º 053-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

El Pleno puede sesionar, extraordinaria y excepcionalmente, en días no laborables, cuando circunstancias especiales así lo exijan, por propia decisión o por convocatoria del Presidente.¹⁶⁷

Artículo 40.- Procedimiento

Abierta la sesión, con el quórum reglamentario, los asuntos se abordan conforme al siguiente procedimiento:

1. Informes;
2. Pedidos; y
3. Orden del día.¹⁶⁸

Artículo 41.- Orden del día

El orden del día es fijado por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente. Para tal fin, tendrá en cuenta lo siguiente:

¹⁶⁷ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 143-2010-P/TC, publicada el 10 de enero de 2011 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁶⁸ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 046-2021-P/TC, publicada el 13 de marzo 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

1. Se privilegiarán los asuntos jurisdiccionales sobre los administrativos, salvo disposición del Presidente o de la mayoría del Pleno;
2. Se privilegiarán los asuntos jurisdiccionales constitucionalmente relevantes llegados al Tribunal y que requieran ser tratados con prontitud;
3. Se dará continuidad a los asuntos que hubieran acordado tratar desde la sesión anterior o hubiesen quedado pendientes;
4. Se recibirá el informe del Secretario General sobre los expedientes aptos para la vista en audiencia pública; y,
5. Se determinará la asignación de los expedientes a los Magistrados ponentes, dando preferencia a los procesos de inconstitucionalidad y de hábeas corpus.

Artículo 42.- Plenos administrativos

Los Plenos administrativos se inician dando cuenta de los informes; luego se abordan los pedidos y la agenda del orden del día. Las decisiones son adoptadas por mayoría de votos y la dirección del debate está a cargo del Presidente del Tribunal

Constitucional, quien tiene voto dirimente en caso de empate. En ausencia del Presidente, la dirección del debate estará a cargo del Vicepresidente.

Una vez realizado el Pleno administrativo el secretario general tiene un plazo de cinco (5) días naturales para elaborar y remitir el acta correspondiente a los magistrados.

Los magistrados, una vez recibida dicha acta, tienen un plazo de cinco (5) días naturales para manifestar su conformidad o formular las observaciones que consideren pertinentes. Caso contrario, se entenderá que el magistrado aprueba tácitamente el contenido del acta.

El secretario general dará cuenta en la sesión respectiva del acta aprobada.¹⁶⁹

Artículo 43.- Plenos y Salas Jurisdiccionales

Los Plenos Jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada Magistrado ponente, determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para

¹⁶⁹ Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 046-2021-P/TC, publicada el 13 de marzo de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un Asesor Jurisdiccional, para que le brinde apoyo en asuntos específicos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o la mayoría del Pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el Pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los Magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún Magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión.

Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las Salas.

Se aplican a estos Plenos Jurisdiccionales las mismas reglas sobre elaboración y aprobación de actas previstas en el artículo 42 supra.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Modificado por el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 046-2021-P/TC, publicada el 13 de marzo de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 43-A.- Deliberación pública de Plenos Jurisdiccionales sobre procesos de inconstitucionalidad y competencias

Por acuerdo de Pleno y con levantamiento expreso de la reserva propia de la función, pueden realizarse Plenos Jurisdiccionales abiertos al público para debatir y resolver los procesos de inconstitucionalidad y competencias, los cuales son difundidos en tiempo real a toda la ciudadanía y a nivel nacional. Para tal efecto, se publica previamente la ponencia o un resumen ejecutivo de ésta para conocimiento general.

Se aplican a estos Plenos Jurisdiccionales abiertos al público las mismas reglas previstas en el artículo 43 supra, en cuanto sean aplicables y pertinentes.¹⁷¹

Artículo 44.- Votación

Las votaciones serán nominales y a mano alzada.

Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por los Magistrados responsables al Secretario Re-

¹⁷¹ Incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 058-2020-P/TC, publicada el 7 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

lador, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados.

En caso contrario, el Secretario Relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados que la suscriban.

Los Magistrados tienen un plazo de dos (2) días hábiles para firmar la causa ya votada, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la Secretaría Relatoría pone a su disposición el documento para la firma. En caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.¹⁷²

Artículo 44-A.- Variación del voto

El Magistrado que ha emitido su voto, sólo puede variarlo con conocimiento del Pleno y previa fundamentación.

¹⁷² Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 012-2021-P/TC, publicada el 9 de febrero 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

El Secretario Relator debe dar cuenta al Pleno del Tribunal Constitucional cuando se produzcan cambios en el sentido del voto de un Magistrado, bajo responsabilidad.¹⁷³

Artículo 45.- Plazo especial

Los Magistrados pueden solicitar un plazo para estudiar, con mayor amplitud, el asunto sometido a consideración del Pleno o de la Sala. En tal caso el Presidente puede concederle uno prudencial, si así lo requiere el asunto por resolver.

Artículo 46.- Nueva ponencia

Si la ponencia no obtiene en el Pleno el mínimo de votos, el expediente pasará al Magistrado que designe el Presidente, para que redacte el nuevo proyecto en el que se exponga la tesis de la mayoría, siempre que el Magistrado ponente original no aceptara hacerlo.

El nuevo estudio será sometido oportunamente a votación. En este caso y cuando, como consecuencia de las deliberaciones, haya que efectuar

¹⁷³ Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.º 143-2010-P/TC, publicada el 10 de enero de 2011 en el diario oficial *El Peruano*.

ajustes a la ponencia, el Magistrado sustanciador dispondrá de un plazo acordado por el Pleno para entregar el texto definitivo, copia del cual se hará llegar a los Magistrados disidentes, con el objeto de que presenten, dentro de un día, el correspondiente fundamento de su voto singular.

Artículo 47.- Forma de las resoluciones

La fecha de las resoluciones, las disposiciones constitucionales y legales y documentos de identidad se escriben con números. Las cantidades con letras.

Mediante los decretos se impulsa el trámite del proceso. Son firmados por el Presidente o, por delegación de éste, por un Magistrado o por el Secretario General.

Mediante los autos se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o del conflicto de competencia o de atribuciones; la indebida concesión del recurso de agravio constitucional; y la acumulación de procesos.

Las sentencias ponen fin a los procesos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 y, según el caso, con-

tienen las formalidades señaladas en los artículos 38, 52 y 72 del Nuevo Código Procesal Constitucional.¹⁷⁴

Artículo 48.- Validez, publicación y vigencia

La decisión del Pleno o de una Sala se convierte en sentencia o auto una vez publicada con las firmas físicas o digitales, debidamente autenticadas.

Previo acuerdo de Pleno, si por caso fortuito o de fuerza mayor, uno o más magistrados se encuentran imposibilitados de firmar física o digitalmente la sentencia o auto, se puede autorizar la publicación de la decisión votada en el portal institucional, acompañada de la razón del Secretario Relator dando fe del sentido de la votación de cada uno de los magistrados que han conocido la causa. El Secretario Relator mantiene en custodia los correos electrónicos u otros medios escritos que confirmen el sentido de la votación.

Los miembros de la Sala, previo acuerdo, pueden autorizar la publicación de las resolucio-

¹⁷⁴ Modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

nes siguiendo las mismas reglas señaladas para el Pleno.¹⁷⁵

Artículo 49.- Gratuidad del procedimiento. Multas

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito para las personas naturales. En virtud del principio de socialización, también lo es para las personas jurídicas sin fines de lucro cuando interponen demandas contra resoluciones judiciales. No obstante, cuando se solicitan copias certificadas, el costo es de cargo del solicitante.

El Tribunal puede imponer multas de 1 hasta 50 Unidades de Referencia Procesal, a cualquier persona, natural o jurídica, investida o no de función pública, e incluso a los abogados patrocinantes, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil.

El Tribunal gradúa la imposición de multas atendiendo a la conducta procesal de la parte y/o su abogado patrocinante.

¹⁷⁵ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

Lo recabado por concepto de multas constituye recursos propios del Tribunal Constitucional.¹⁷⁶

Artículo 50.- Casos especiales

En los casos en que las instancias judiciales incumplan las sentencias del Tribunal Constitucional, éste, según sea el caso, pondrá el hecho en conocimiento del Congreso de la República, de la Corte Suprema, de la Fiscalía de la Nación, de la Junta Nacional de Justicia y del Colegio de Abogados respectivo; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 y 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En los procesos en que sea de aplicación el artículo 17 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal oficiará a la Fiscalía de la Nación para la denuncia respectiva.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 008-2024-P/TC, publicada el 22 de enero de 2024 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁷⁷ Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 28 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 51.- Procurador Público

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Tribunal Constitucional informará mensualmente respecto de los casos mencionados en el artículo anterior que sean derivados al Poder Judicial y a la Fiscalía de la Nación.

Artículo 52.- Votaciones secretas

Las votaciones secretas se harán mediante papeleta. Tendrán lugar únicamente en caso de elecciones.

Artículo 53.- Numeración de las sentencias

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran, anualmente, en forma correlativa.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 062-2020-P/TC, publicada el 29 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

TÍTULO VIII

Del recurso de queja ante el Tribunal Constitucional

Artículo 54.- Objeto. Interposición

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.¹⁷⁹

Artículo 55.- Tramitación

El recurso de queja será resuelto por cualquiera de las Salas dentro de los diez días de recibido, sin trámite previo. Si la Sala declara fundada la queja, conoce también del recurso de agravio constitucional, ordenando al juez respectivo el envío

¹⁷⁹ Modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N.º 016-2020-P/TC, publicada el 29 de mayo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

del expediente, dentro del tercer día, bajo responsabilidad.¹⁸⁰

Cuando el recurso de queja sea interpuesto por denegatoria del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional o por denegatoria del recurso de apelación por salto, el recurso de queja será resuelto por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia. Si algún magistrado ya no integra el Tribunal Constitucional, se completa con los Magistrados del Colegiado que previno (Pleno, Sala 1 o Sala 2), de menor a mayor antigüedad y al final se llama al Presidente de la Sala o del Pleno.¹⁸¹

Artículo 56.- Cuaderno de queja

El cuaderno de queja se mantendrá en el Archivo del Tribunal, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja, la constancia de la fecha de comunicación a la respectiva Sala y de la notificación a las partes.

¹⁸⁰ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 016-2006-P/TC, publicada el 27 de enero de 2006 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁸¹ Incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 132-2015-P/TC, publicada el 26 de setiembre de 2015 en el diario oficial *El Peruano*.

TÍTULO IX

Del Plan Dde Trabajo

Artículo 57.- Aprobación

El Tribunal Constitucional, con el fin de actuar con eficiencia y celeridad, deberá regirse por un Plan de Trabajo de la actividad jurisdiccional, el mismo que deberá ser aprobado por el Pleno.

Artículo 58.- Contenido

El Plan de Trabajo contendrá las disposiciones relativas a la clasificación de los expedientes ingresados y pendientes de resolución, las pautas y normas para la realización de las audiencias públicas, el recibo de los informes de las partes y de los abogados y el encargo de los asuntos administrativos.

Artículo 59.- Criterios para distribución equitativa

El Pleno o las Salas, según corresponda, adoptan criterios y procedimientos para que la distribución de los procesos entre Magistrados sea equitativa en función a su cantidad y complejidad.¹⁸²

¹⁸² Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, publicada el 18 de setiembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 60.- Modificación

El Plan de Trabajo y la distribución de los asuntos podrán ser modificados por el Pleno por razones de urgencia, calificadas por la mayoría.

Artículo 61.- Coordinación

El Pleno designará a dos Magistrados que se encargarán, en coordinación con el Secretario General, de la distribución de los expedientes de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de Trabajo, a fin de que queden aptos para ser vistos en audiencia pública y sean resueltos dentro de los plazos legales.

TÍTULO X

Del personal

Artículo 62.- Régimen laboral

El personal al servicio del Tribunal Constitucional está sujeto al régimen laboral que determina la ley. El horario de trabajo es acordado por el Pleno, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Artículo 63.- Período de evaluación

El personal será evaluado durante el segundo semestre de cada año. La evaluación la realiza el

Pleno del Tribunal o una comisión designada por este. La evaluación comprende, además, la entrevista personal.¹⁸³

Artículo 64.- Criterios de evaluación

La evaluación se ajusta a los siguientes criterios:

1. Comportamiento laboral a través del legajo personal;
2. Experiencia profesional;
3. Confidencialidad;
4. Asistencia y puntualidad;
5. Ortografía, redacción, etc.; y
6. Estudios de posgrado y participación en congresos y seminarios o similares.

Los numerales 5 y 6 no son aplicables al personal que cumple labores no jurisdiccionales.

¹⁸³ Modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N.º 306-2016-P/TC, publicada el 16 de noviembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 65.- Cuadro General de Méritos

Los resultados de la evaluación forman el Cuadro General de Méritos para su incorporación en el legajo personal y ser considerados en el programa de promoción que pueda establecerse.

Artículo 66.- Ratificación

Los Asesores Jurisdiccionales que obtengan el calificativo de sobresaliente y aprobado, deberán, además, ser ratificados por el Pleno del Tribunal.

Si lo solicitan dos Magistrados, podrá revisarse la calificación de cualquier Asesor Jurisdiccional efectuándose una nueva evaluación.

TÍTULO XI

Del Centro de Estudios Constitucionales

Artículo 67.- Objeto

El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano académico de investigación, capacitación y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 234-2018-P/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 68.- Fines

Son fines del Centro de Estudios Constitucionales:

1. Promover la investigación sobre temas constitucionales, de derechos humanos y procesales constitucionales.
2. Fomentar la capacitación en las materias referidas en el inciso anterior.
3. Difundir el derecho constitucional y las disciplinas afines, a efecto de forjar el sentimiento y la cultura constitucional.
4. Dirigir y administrar la Biblioteca Constitucional.
5. Dirigir y administrar el Museo Constitucional.
6. Otros que establezca su reglamento.

La sede de la Biblioteca y del Museo Constitucional será el local del Tribunal Constitucional ubicado en el Cercado de Lima, sito en Jirón Azángaro N° 112. Su gestión y administración está a cargo del

director general del Centro de Estudios Constitucionales.¹⁸⁵

Artículo 69.- Organización

El Centro de Estudios Constitucionales se rige por el Reglamento aprobado por el Pleno. Su director es un magistrado o exmagistrado del Tribunal Constitucional. La duración del cargo es de dos años, susceptible de renovación.¹⁸⁶

Artículo 70.- Sede de la Biblioteca Especializada y del Museo Temático Constitucional

El Tribunal Constitucional cuenta con una biblioteca especializada y un museo de temática constitucional. Su sede es el local central del Tribunal. Su gestión y administración está a cargo del director general del Centro de Estudios Constitucionales.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 234-2018-P/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁸⁶ Modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 234-2018-P/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁸⁷ Incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N.º 234-2018-P/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las resoluciones finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales, serán enviadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia o resolución y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que el Tribunal Constitucional tuvo para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad y competencial se publican en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

En su defecto, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará que se publiquen en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las sentencias que se refieren a normas regionales u ordenanzas municipales se publican, además, en el diario en que se publican los avisos judiciales de la respectiva jurisdicción y en carteles fijados en lugares públicos.

La omisión o la demora en la publicación por el Diario Oficial El Peruano será puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines de ley.

El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional.¹⁸⁸

Segunda.- Deróganse las Resoluciones Administrativas N.ºs. 1112003-P/TC y 042-2004- P/TC, del 27 de agosto de 2003 y 10 de mayo de 2004, respectivamente.

Tercera.- Este Reglamento entra en vigencia el 1 de diciembre de 2004.

¹⁸⁸ Modificada por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N.º 193-2018-P/TC, publicada el 7 de noviembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.



*Reglamento del Centro de
Estudios Constitucionales del
Tribunal Constitucional*



**(RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 019-2005-P/TC)**



TÍTULO I

Objeto, finalidad, naturaleza y funciones del Centro de Estudios Constitucionales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, creado por el artículo 22 de la Ley N° 28301.

Artículo 2.- Finalidad

El Centro de Estudios Constitucionales es un órgano de apoyo académico y de investigación, que tiene como función fundamental fortalecer la presencia institucional del Tribunal Constitucional, fomentando el debate y conocimiento de temas constitucionales y de difusión de su jurisprudencia.

Artículo 3.- Naturaleza y régimen jurídico

El Centro de Estudios Constitucionales - en adelante CEC- es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional. Su estructura orgánica y funcional se rige por las estipulaciones de este Reglamento.

Artículo 4.- Funciones

Para el cumplimiento de sus fines, el CEC tiene encomendada las siguientes funciones:

- a) Elaborar, promover, fomentar y publicar, en su caso, proyectos de estudio e investigación sobre el Tribunal Constitucional.
- b) Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en Derecho Constitucional, Teoría del Estado, Función Jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al Derecho Público.
- c) Elaborar y mantener actualizado un software sobre la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.

- d) Desarrollar, fomentar y promover la realización de cursos, talleres, seminarios, charlas y otros certámenes académicos en los que se debatan o analicen temas vinculados con las finalidades del CEC.
- e) Promover la celebración de convenios de cooperación interinstitucional, con entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras que permitan concretar los objetivos y fines del CEC.
- f) Las demás que acuerde el Pleno del Tribunal Constitucional.

TÍTULO II

Organización y funciones específicas

Artículo 5.- Órganos del CEC

Son órganos de gestión del CEC

- a. La Dirección General.
- b. La Dirección Ejecutiva
- c. El Comité Ejecutivo

Artículo 6.- La Dirección General

La Dirección General es el órgano rector del CEC. Está a cargo de un Director General, elegido por el Pleno del Tribunal de entre sus miembros, por un período de dos años. Puede ser reelegido por un año más. Son atribuciones del Director General:

- a) Dirigir y representar al CEC ante las instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas.
- b) Promover la ejecución de los planes de actuación del CEC, así como de los convenios de colaboración, en su caso, con otros de similar naturaleza.
- c) Proponer, para su aprobación por el Pleno del Tribunal, el Plan Estratégico y el Plan Operativo Anual de actividades del CEC.
- d) Dirigir la ejecución de los programas de capacitación, investigación y toda actividad que desarrolle el Centro en cumplimiento de sus objetivos y metas.
- e) Proponer al Pleno del Tribunal las modificaciones al Reglamento del CEC.

- f) Evaluar permanentemente los indicadores de gestión de las direcciones del CEC y decidir sobre las medidas correctivas necesarias.
- g) Elevar, para su aprobación por el Pleno del Tribunal, la memoria anual de actividades del CEC.
- h) Delegar las atribuciones que estime conveniente en el Director Ejecutivo.
- i) Las demás que le encomiende el Pleno del Tribunal

Artículo 7.- La Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es el órgano de gestión del CEC. Está a cargo de un profesional con grado de Magíster en Derecho, con experiencia reconocida en investigación y docencia en temas vinculados con el Derecho Constitucional, con experiencia en gestión de centros de capacitación y formación. Es un cargo de confianza nombrado por el Pleno del Tribunal Constitucional a propuesta del Director General del CEC. Tiene entre sus funciones principales las siguientes:

- a) Ejecutar el Plan Estratégico del CEC, así como los Planes Operativos Anuales aprobados por el Pleno del Tribunal, a propuesta del Director General.

- b) Proponer al Director General el Plan Anual de Actividades.
- c) Informar sobre el desempeño de las direcciones del CEC.
- d) Dirigir las reuniones periódicas del Comité Ejecutivo del CEC.
- e) Proponer al Director General los requerimientos de gastos y útiles necesarios para la buena marcha del CEC.
- f) Supervisar el desarrollo de todas las actividades que desarrolle el CEC.
- g) Proponer al Director General las medidas necesarias para el buen funcionamiento del CEC.
- h) Informar mensualmente al Director General, el avance de las acciones desarrolladas en el marco del Plan Anual de Actividades.
- i) Proponer la suscripción de convenios o acuerdos institucionales para el cumplimiento de los objetivos del CEC.
- j) Elaborar el informe anual de actividades del CEC.

- k) Ejercer la representación del CEC por delegación del Director General.
- l) Las demás que le sean encargadas.

Artículo 8.- Del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo es el órgano de organización, coordinación e implementación de los actos del CEC. Está integrado por el Director Ejecutivo quien lo preside; la Dirección Académica; la Dirección de Investigación y Estudios; y la Dirección de Publicaciones y Documentación.

- a) La Dirección Académica, tiene a su cargo la gestión de programas de formación y capacitación que ofrecerá el CEC, tanto al personal del Tribunal, como también a la comunidad en general en temas relacionados con el Derecho Constitucional y con la difusión de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- b) La Dirección de Estudios e Investigación, tiene a su cargo la gestión de proyectos de investigación sobre temas de interés del Tribunal, para su publicación y/o uso interno de éste. Asimismo, corresponde a esta Dirección, la sistematización y seguimiento de la Jurisprudencia del Tribunal, para luego ser publicada por el área correspondiente.

- c) La Dirección de Publicaciones y Documentación, tiene a su cargo la publicación de las investigaciones que se produzcan en la Dirección correspondiente, así como la gestión de la Biblioteca y el archivo de la documentación que produzca tanto el CEC como el Tribunal.

Las plazas de Directores serán cubiertas mediante concurso público de méritos conforme al Reglamento que deberá elaborar para el efecto el área correspondiente del Tribunal. Para acceder al cargo de Director se requiere ser abogado en ejercicio, con estudios de especialización o postgrado en materia Constitucional o materias afines, con experiencia en la administración pública en puestos de dirección y con conocimiento sobre el funcionamiento del Tribunal Constitucional.

TÍTULO III

Del régimen de personal

Artículo 9.- Régimen de personal

El régimen relativo al personal asignado al CEC se regulará por las mismas normas que rigen para el caso del personal del Tribunal Constitucional.

Artículo 10.- De los Recursos del CEC

Constituyen recursos del CEC los siguientes:

- a) Los que se obtengan como consecuencia de donaciones, legados, convenios de cooperación nacional e internacional o cualquier otra liberalidad en favor del CEC.
- b) El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones.
- c) Los recursos asignados por el Tribunal Constitucional.

Los Recursos del CEC no podrán ser utilizados, en ningún caso, para acciones que no se contemplen en este Reglamento y que no se encuentren autorizadas por el Pleno del Tribunal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- El Director General del CEC se elige conjuntamente con el Presidente y el Vicepresiden-

te del Tribunal Constitucional. Las funciones son incompatibles.

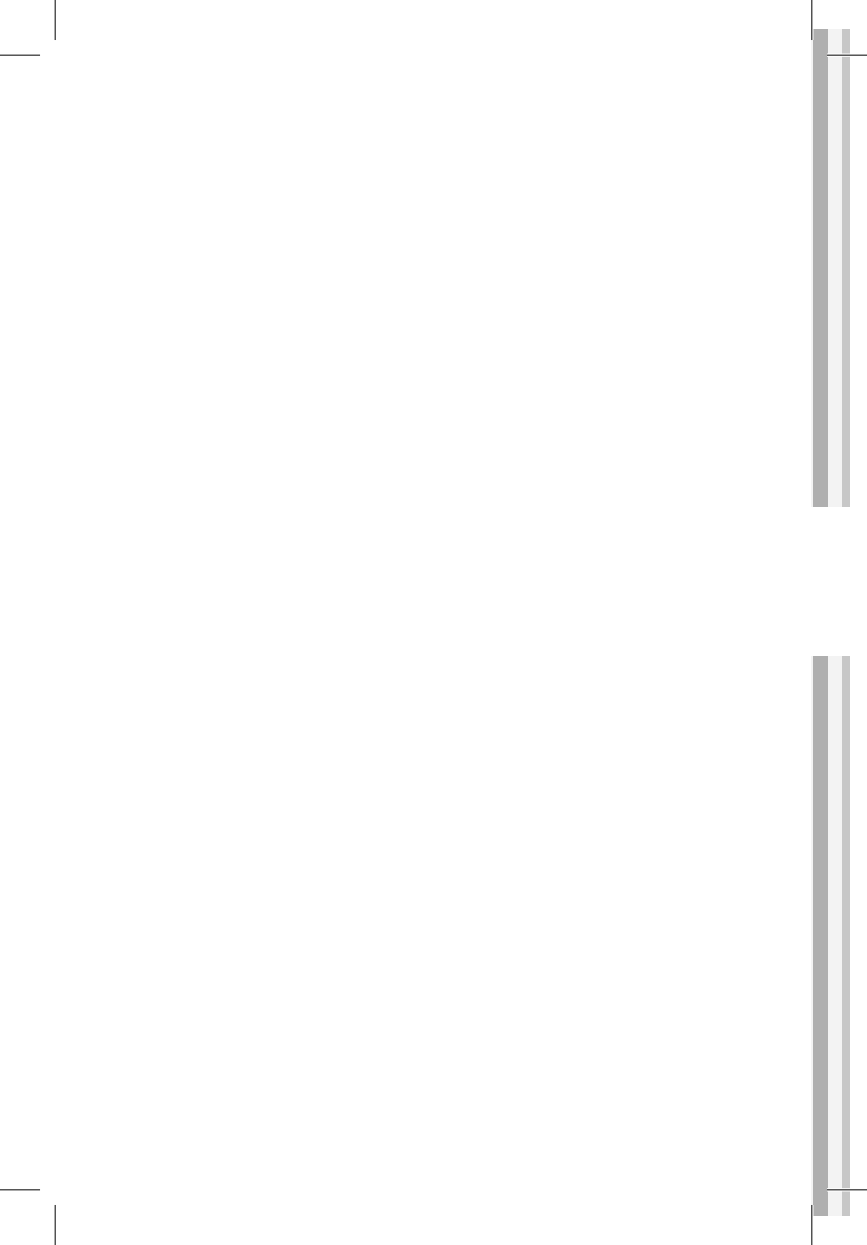
Tercera.- Derógase las disposiciones administrativas internas del Tribunal que se opongan al presente Reglamento.

Lima, 31 de enero de 2005



*Instrumentos Internacionales
&
Modificatorias Normativas*

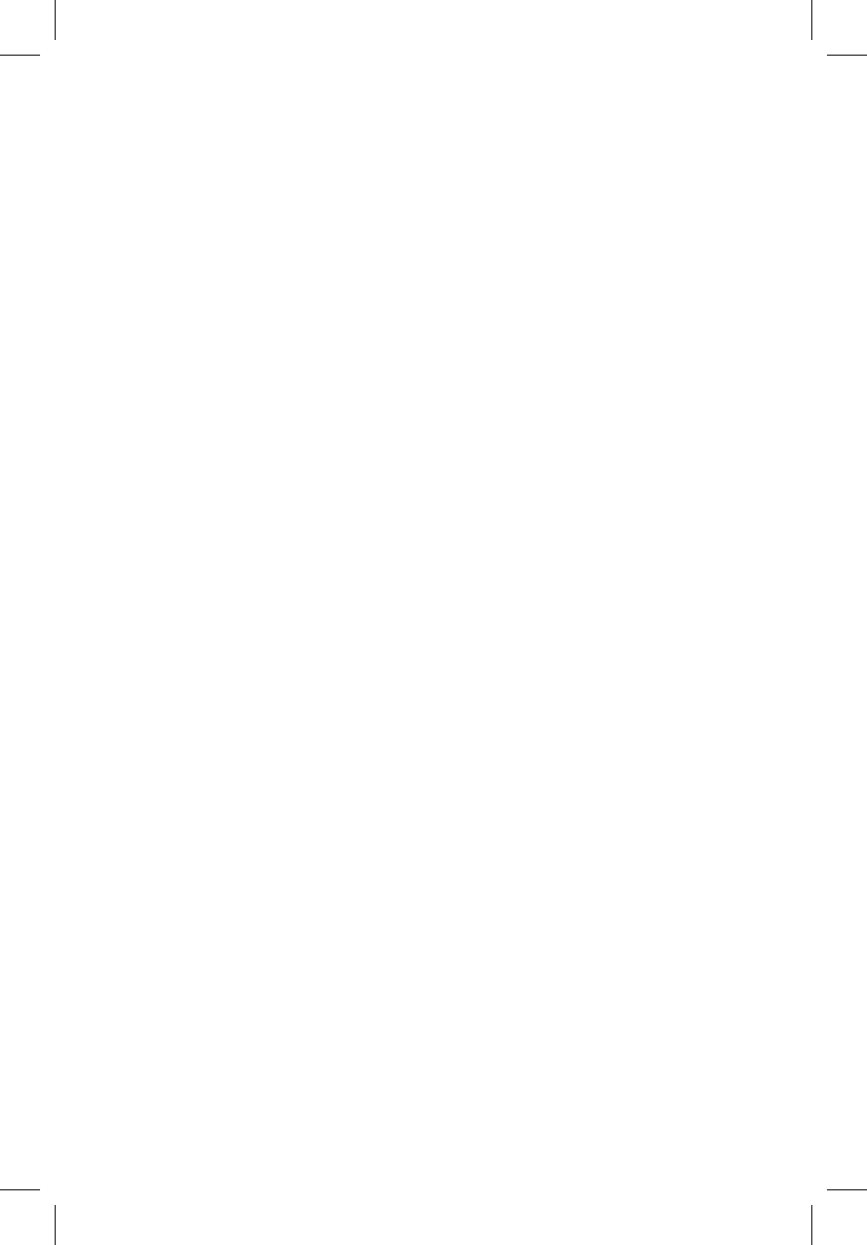






Notas





Notas

Notas

Notas

Este libro se terminó de imprimir en
diciembre de 2025 en las instalaciones
de la imprenta de
Corporación Gráfica JMD S.A.C.,
por encargo del Centro de Estudios Constitucionales
del Tribunal Constitucional del Perú.